

00721
302



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

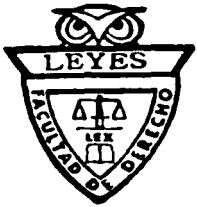
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"EL DERECHO DE ASILO"

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo de tesis.

YMAE: ABRAHAM -
MAURILIO GALICIA RICO
FECHA: 24 JUNIO 2003

T E S I S
~~PARA~~ PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ABRAHAM MAURILIO GALICIA RICO



ASESOR: LIC. FABIAN FERNANDEZ MEDINA

MAYO - 2003

7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL
 DEL
 SISTEMA DE
 ESTUDIOS

**FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
 DIRECTOR GENERAL DE LA
 ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
 P R E S E N T E.**

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

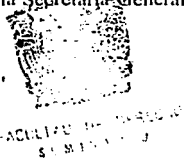
El alumno **ABRAHAM MAURILIO GALICIA RICO** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**EL DERECHO DE ASILO**", dirigida por el **LIC. FABIAN FERNÁNDEZ MEDINA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 Cd. Universitaria, a 10 de abril de 2003**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
 DIRECTORA DEL SEMINARIO**



A MIS PADRES MAURILIO GALICIA
Y HERMILA RICO, POR HACER DE
MI EL HOMBRE QUE SOY.

A MARIA DE LOS ANGELES BLANCO
POR TODO SU CARIÑO Y CUIDADOS.
IN MEMORIAM.

A MIS HERMANOS JOSE ALEJANDRO,
JUAN IGNACIO Y SILVANA CESILIA
POR SU APOYO Y ESTIMULO.

AL SR. PAULINO ORTIZ MIER
POR SU EJEMPLO DE DEDICACION
Y ESFUERZO.

AL SR. LICENCIADO FABIAN FERNANDEZ
QUIEN HIZO POSIBLE LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

AL SR. LICENCIADO RICARDO CHACON
POR SU AMISTAD Y APOYO.

A JULIETA HIDALGO,
LA COMPAÑERA DE MI VIDA.

A MI HIJA XIMENA,
LA LUZ DE MI CAMINO.

D

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO	2
1.2. CONCEPTO JURIDICO DE EXTRANJERO PARA EL DERECHO MEXICANO	5
1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	5
1.2.2. LEY DE NACIONALIDAD	7
1.3. BREVE SINTESIS DE LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN LA HISTORIA	7
1.3.1. GRECIA	10
1.3.2. ROMA	11
1.3.3. EDAD MEDIA	12
1.3.4. FRANCIA	13
1.3.5. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS	14
1.3.6. MEXICO	16

CAPITULO 2

ANTECEDENTES, SIGNIFICADO Y BREVE HISTORIA DEL ASILO

2.1. ANTECEDENTES DEL ASILO	21
2.2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO	22
2.2.1. ETIMOLOGICO	23
2.2.2. GRAMATICAL	24
2.3. BREVE HISTORIA DEL ASILO	25
2.3.1. EGIPTO	25
2.3.2. PUEBLO HEBREO	28
2.3.3. GRECIA	32
2.3.4. ROMA	34
2.3.5. EDAD MEDIA	36
2.3.6. MEXICO	38

CAPITULO 3

CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

3.1. CONCEPTO JURIDICO	42
3.2. ELEMENTOS ESENCIALES	49

4

CAPITULO 4

PRINCIPIOS DE NO-DEVOLUCION, DE NO-PENALIZACION, INMUNIDAD E INVIOIABILIDAD DIPLOMATICAS

4.1. PRINCIPIO DE NO-DEVOLUCION	52
4.2. PRINCIPIO DE NO-PENALIZACION	67
4.3. INMUNIDAD DIPLOMATICA	69
4.3.1. CASOS DE INMUNIDAD: CONVENCION DE VIENA	75
4.4. INVIOIABILIDAD DIPLOMATICA	86

CAPITULO 5

DIVERSAS CLASES DE ASILO

5.1. ASILO ECLESIASTICO	94
5.2. ASILO TERRITORIAL	102
5.3. ASILO POLITICO	110
5.3.1. DELITO POLITICO	111
5.4. ASILO DIPLOMATICO	138
5.5. ASILO MARITIMO	159
5.6. ASILO AEREO	167
5.7. ASILO EN CAMPAMENTOS	173
5.8. EL REFUGIO	178
5.9. OTRAS INSTITUCIONES PARECIDAS AL ASILO	180
CONCLUSIONES	182
BIBLIOGRAFIA	188

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha realizado por dos razones que a continuación se manifiestan.

Primero, cuando nos inscribimos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dando inicio así nuestros estudios a nivel licenciatura; cursamos y acreditamos las treinta y ocho materias en diez semestres de que consta la carrera, para por último presentar esta tesis como requisito primordial y necesario para dar por terminada la carrera y obtener así el Título de Licenciado en Derecho.

Segundo, La institución del Asilo, a pesar que nació hace muchos años y ha pasado por muchas culturas las cuales le adicionaron conceptos nuevos, se ha quedado rezagada ya que en la actualidad muchos países no la reconocen ni la practican.

Esta institución con la cual una persona se protege de las arbitrariedades y los abusos que comete contra su persona el gobierno de su país de origen por ser considerados como delincuentes políticos, tendría que ser reconocida por toda la comunidad internacional para que lograra sus verdaderos fines, que son la de proteger y salvaguardar la vida e integridad corporal de las personas.

Claro está que la institución del Asilo no debe solapar conductas criminales comunes sean o no hechas con alguna intención, ya que de lo contrario se transgrediría su noble fin y apelarian a ella todos aquellos delincuentes deseosos de escapar a su castigo.

El Asilo desde que nació ha evolucionado mucho y debe seguir su crecimiento y desarrollo de cara a los avances tecnológicos y a un nuevo milenio el cual no sabemos que nos pueda deparar, tal vez en algunos años hablemos del Asilo en bases o estaciones espaciales.

Para poder realizar este trabajo debimos dedicarle el mayor de nuestro tiempo y esfuerzo y además sin la atinada dirección y asesoría del Licenciado Fabián Fernández Medina no se hubiera iniciado siquiera.

La presente tesis consta de cinco capítulos, en el primero damos un panorama sobre la situación jurídica y la condición de los extranjeros a través de la historia y en diversas culturas, en el capítulo segundo describimos los antecedentes, significado y una breve historia del asilo, en el tercero analizamos al asilo desde un punto de vista jurídico al dar un concepto y describimos sus elementos esenciales, en el capítulo cuarto estudiamos los principios de No Devolución, No Penalización, Inmunidad Diplomática e Inviolabilidad Diplomática, sin los cuales el derecho de asilo no tendría sustento legal, y en el capítulo quinto describimos las diversas clases de asilo contempladas por el Derecho Internacional.

Los objetivos del presente trabajo son, en primer lugar enaltecer la institución del asilo como instrumento jurídico de derecho internacional, en segundo lugar tratamos que la legislación mexicana reconozca y aplique las diversas clases de asilo existentes, proporcionamos las definiciones y características de las diversas clases de asilo, y sin ser pretenciosos en algunas de ellas damos nuestra definición personal, y aplicamos el método de investigación documental para la realización de los objetivos.

Finalmente cabe señalar que todo lo aquí escrito es la culminación de una ardua labor académica, que traerá quizá si el Honorable jurado no decide lo contrario, la obtención del Título de Licenciado en Derecho, que es una de las más preciadas metas que todo estudiante de Derecho se traza en la vida.

ABRAHAM M. GALICIA RICO.

K

CAPITULO 1

LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

1.2. CONCEPTO JURIDICO DE EXTRANJERO
PARA EL DERECHO MEXICANO

1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

1.2.2. LEY DE NACIONALIDAD

1.3. BREVE SINTESIS DE LA CONDICION
DE LOS EXTRANJEROS EN LA HISTORIA

1.3.1. GRECIA

1.3.2. ROMA

1.3.3. EDAD MEDIA

1.3.4. FRANCIA

1.3.5. DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS DE
NACIONES UNIDAS

1.3.6. MEXICO

2

CAPITULO 1

LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

En esta tesis, se estudiará uno de los principales derechos del hombre, con el cual un individuo o grupo de ellos se protegen, ya sea en un país que no es el suyo, o en el local de una embajada de otro país, ya que es o son perseguidos por motivos políticos y corre peligro su vida, ese es el caso del **DERECHO DE ASILO** con el cual el hombre protege lo más preciado para él, su vida o su integridad corporal.

En primer término el Asilo se le concede a una persona ajena al Estado que lo otorga, esto es, una persona "**EXTRANJERA**".

Entonces, empezaremos por considerar qué es una persona Extranjera o un Extranjero:

"EXTRANJERO: Adjetivo y Sustantivo. Perteneciente o relativo a una Nación respecto a otra. Natural de una Nación con respecto a los naturales de cualquier otra.

En el DERECHO CANONICO la voz Extranjero tiene el siguiente significado: *Dícese de la persona que, teniendo un domicilio, no reside actualmente allí, sino que se encuentra en un territorio cuyo ordinario no es el de su domicilio.*

Para el DERECHO INTERNACIONAL, al Extranjero se le designa así: *Dícese de la persona que no tiene la nacionalidad del país en que reside.*

Pero en los diccionarios lo podemos encontrar como referencia a un lugar: *Mundo o cualquier parte de él, situado fuera del país de la persona de que se trata.*" (1).

(1).-- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. 1a. edición, Edit. Planeta s a., Barcelona, España, 1973, tomo VIII, p. 681.

EXTRANJERO, RA: *Adjetivo y Sustantivo. De otro país./ Modo. Toda Nación que no es la propia: viajar por el extranjero. (2).*

Una vez que ya hemos definido lo que es un extranjero o una persona extranjera, señalaremos que, la historia nos ha enseñado que la situación de estas personas "los extranjeros" en las diferentes épocas de la misma ha cambiado a grado tal que en ocasiones el extranjero era despojado de su libertad y se convertía en esclavo, e incluso se les consideraba como un objeto y podía ser propiedad de otra persona.

Actos como estos motivaron al Derecho Interno de cada país, así como al Derecho Internacional, a la protección jurídica de los derechos humanos de los individuos ya fueran nacionales o extranjeros.

(2).- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, 16a. edición, Edit. Larousse, México, 1983, p. 454.

1. 2. CONCEPTO JURIDICO DEL EXTRANJERO PARA EL DERECHO MEXICANO

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 30 y 33, así como en el artículo 2 fracción IV, de la Ley de Nacionalidad lo que es un extranjero para el Derecho Mexicano.

1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son Mexicanos por nacimiento:

I- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II- Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III- Los que nazcan a bordo de las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son Mexicanos por naturalización:

I- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización; y,

II- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional."

Las fracciones I y III del apartado A determinan la nacionalidad por el "Ius Soli", es decir el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad, y la fracción II por el "Ius Sanguinis", esto es el derecho que es transmitido por la filiación.

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean la calidades determinadas por el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

1.2.2. LEY DE NACIONALIDAD

"Art. 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Frac: IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana."

1.3. BREVE SINTESIS DE LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN LA HISTORIA

Con respecto al maltrato del que han sido objeto los extranjeros a través de la historia algunos autores señalan:

LUIS PEREZ VERDIA dice: *"Así, en un rasgo distintivo de la antigüedad, su extremado rigor para con los extranjeros. Los Egipcios los trataban mal según las leyes de Manou.*

Los hebreos por su condición teocrática se consideraban el pueblo predestinado que Dios quería preservar de toda mezcla, rechazaban a cuantos no eran de su raza. Los griegos declaraban fuera de la ley a los que no eran helenos, y los llamaban bárbaros, vivían en Atenas en un cuartel especial, y pagaban allí un impuesto extraordinario. En Esparta a los extranjeros les era estrictamente prohibido entrar en la ciudad." (3).

Por su parte MARTIN WOLFF escribe: "El extranjero (el misero) que originalmente carecía de protección y de derechos, amparado a lo sumo, por mucho tiempo, por la protección de un amigo residente del país." (4).

Y por último JOSE ALGARA comenta: "1. En los tiempos que hemos alcanzado, los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya de ellos a los extranjeros.

(-). PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, s.n.e., Editado en Guadalajara, Jal. 1980, pp. 92 y 93.

(4). WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado, s.n.e., Edit. Labor s.a. Barcelona, España, 1936, p. 165.

Apenas si podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándoles apenas, rechazándoles con frecuencia, y recargándoles de impuestos como si estuvieran fuera del Derecho Común.

2. Los atenienses que se honraban de tener el templo de la piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados obligándoles a pagar un tributo anual de 12 dracmas, y los vendían cual si fueren esclavos a los que se negaban a pagarlo. En Esparta se prohibía a los extranjeros que entrasen en la ciudad por temor a que corrompieran sus costumbres." (5).

La situación jurídica de los extranjeros ha sido distinta a través del tiempo, al igual que de un pueblo a otro, veamos algunos ejemplos en dos de las civilizaciones más avanzadas para su época Grecia y Roma, así como en otros países y en las diferentes épocas.

(5). ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado, s.n.e., Imprenta Ignacio Escalante, México, 1989, p. 49.

1.3.1. GRECIA

Pueden encontrarse entre los griegos instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros, por ejemplo, la institución del "PATRONAJE" o la "HOSPITALIDAD" que contemplaba la posibilidad de la admisión del extranjero, al cual se le llamaba METECO y se encontraba bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado PROSTATES.

Anualmente los extranjeros en Grecia tenían que pagar un impuesto especial de 12 dracmas llamado METOIKION.

Los tratados de ISOPOLITIE, son otro ejemplo de protección que recibían los extranjeros en esta época, de acuerdo con estos, dos ciudades del imperio establecían las bases para otorgar a sus súbditos todos sus derechos civiles o sólo parte de ellos.
(6).

(6). BATAIFFOL, Henri, *Aspettes Philosophiques du Droit International Privé*, Ed. Dalloz, Paris, Francia, 1956, citado por PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 4a. edición, Edit. Harla s.a. de c.v., 1989, p. 82.

1.3.2. ROMA

A los extranjeros en Roma no se les consideraba ciudadanos ni tenían prerrogativa alguna, se les aplicaba la *interdictio tacto, aqua, igni*, con la cual se les prohibía bajo pena de muerte la entrada a Roma, durante el imperio se le conocía con el nombre de *relegatio*.

Una vez que los extranjeros eran admitidos en Roma se les consideraba como enemigos u *Hostis*, razón ésta por la cual el gobierno establecía una vigilancia cautelosa sobre ellos y se les podía expulsar de Roma, con respecto a los ciudadanos eran tratados como inferiores, tanto en la vida cotidiana como en el ejercicio de los derechos políticos.

A los extranjeros se les prohibía el vestir de Toga y el de usar el *praenomen*, así como también se les privaba del derecho del censo, de voto de los comicios populares, del derecho de la patria potestad, del derecho de usucapición, del derecho de elaborar testamento, entre otros muchos más derechos que les eran prohibidos.

No podían asistir ante el magistrado para la impartición de justicia, sino que había una persona indicada para los extranjeros y era la figura del Pretor Peregrino que se dedicaba a aplicar la justicia a los extranjeros y a la relación entre éstos y los ciudadanos romanos.

1.3.3. EDAD MEDIA

En esta época la condición del extranjero era sumamente difícil ya que la ley que regía era la de los señores feudales, los cuales llegaron a considerar a los extranjeros como esclavos y algunos tenían el derecho de vida o de muerte sobre éstos.

Además de que a veces no se les concedía la entrada al territorio de otro señor, sino mediante el pago de un elevado impuesto.

El mayor exceso al que llegaban los señores feudales era la llamada "AUBANA o ALBANA" que es el derecho en virtud del cual heredaban los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio.

Aunque el extranjero fallecido tuviera hijos, sus bienes pasaban a manos del señor feudal, a esto también se le llamaba "MANO MUERTA" y lo anterior se reflejaba en una expresión muy común de la época "Liber Vivit, Servus Moritur" (El extranjero vivía libre, pero moría siervo), con la cual el extranjero tenía una doble incapacidad, la de adquirir bienes y la de poder transmitirlos por sucesión testamentaria a sus descendientes.

1.3.4. FRANCIA

En Francia fue donde el Derecho de Aubana se aplicó con todo el rigor, y donde los extranjeros estaban obligados a pagar impuestos injustificados, entre ellos se encontraba el "DROIT DE FOR MARIAGE", que era el impuesto que debería pagar el extranjero si deseaba contraer matrimonio.

En cuanto a la impartición de justicia, los extranjeros debían prometer el pagar los gastos que se ocasionaran hasta la sentencia para la obtención de la misma.

El Derecho francés fue el que por más tiempo se resistió a dar igualdad a los extranjeros en relación con los nacionales de Francia, fue hasta el año de 1519 que estuvo limitada la capacidad del extranjero para heredar.

Uno de los ideales de la Revolución francesa era la reivindicación de los derechos del hombre mediante la justicia social, para este efecto la Asamblea Constituyente del 6 de Agosto de 1790 decretó la abolición del Derecho de Aubana ya que era contraria a los principios de fraternidad que debían unir a todos los hombres, y con la Constitución de 1791 en la cual se proclamó la igualdad de los derechos entre los nacionales y los extranjeros.

1.3.5. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

Se trata de una declaración aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948 y señala el punto culminante en el reconocimiento de los derechos de los extranjeros.

Así lo demuestra su artículo 2:

"Art. 2. I. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

II. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía." (7).

A esta declaración siguieron otras que por su importancia mencionaremos:

(7). SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional, s.n.e., Edit. Porrúa s.a., México, 1968, p. 652.

La convención sobre la protección de Derechos y Libertades Fundamentales (1950), y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas 1963). (8).

1.3.6. MEXICO

Uno de los antecedentes sobre la condición del extranjero en México fue el Código de las 7 partidas, dicho código establecía que el estado de los hombres sería la "Condición o manera en que los hombres viven o están", de esto se deriva que el hombre puede estar en estado natural o ser extranjero.

Los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España y sólo podían hacerlo con un permiso que era otorgado por los monarcas españoles.

(8). PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Ob. Cit., p. 84.

En los principios de la Independencia se puede encontrar un documento expedido por Ignacio López Rayón en Agosto de 1811 en favor de la aceptación de los extranjeros, que establecía:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo".
(9).

En 1886 con la Ley de Extranjería y Naturalización se estableció en México por primera vez un código que regulaba la condición jurídica de los extranjeros, describiendo en sus artículos 30 a 40 los derechos y obligaciones de aquellos.

En 1934 se expidió la Ley de Nacionalidad y Naturalización con la cual se inicia una copiosa legislación relacionada con los extranjeros.

En la actualidad los extranjeros en México pueden obtener derechos sobre tierras y aguas:

"Art. 27 de la Constitución. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.*

I. *Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiera adquirido en virtud del mismo....."*

Dentro del mismo artículo existe la siguiente restricción:

....."En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

Asimismo los gobiernos de países extranjeros también pueden adquirir derechos sobre tierras, sólo en el siguiente caso:

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadores y legaciones."

CAPITULO 2

ANTECEDENTES, SIGNIFICADO Y BREVE HISTORIA DEL ASILO

- 2.1. ANTECEDENTES DEL ASILO
- 2.2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO
 - 2.2.1. ETIMOLOGICO
 - 2.2.2. GRAMATICAL
- 2.3. BREVE HISTORIA DEL ASILO
 - 2.3.1. EGIPTO
 - 2.3.2. PUEBLO HEBREO
 - 2.3.3. GRECIA
 - 2.3.4. ROMA
 - 2.3.5. EDAD MEDIA
 - 2.3.6. MEXICO

CAPITULO 2

ANTECEDENTES, SIGNIFICADO Y BREVE HISTORIA DEL ASILO

2.1. ANTECEDENTES DEL ASILO

El Asilo nace de la necesidad de salvaguardar la integridad corporal o la vida. En algunas civilizaciones del pasado como la egipcia ya se conocía el asilo, no como la conocemos en su forma actual ya que esta institución ha evolucionado como ha evolucionado la humanidad misma, en aquella civilización se desarrolló una figura relacionada con el asilo, que era: El Exilio o Destierro, pero más adelante profundizaremos sobre este punto, y en el pueblo hebreo que en su libro sagrado también hace referencia al asilo como algo divino.

Comenzaremos por comentar que la palabra asilo tiene su nacimiento en Grecia con la palabra *asylia*, que designaba dos cosas distintas:

La primera, la *asylia* que era conferida a un individuo por una o varias ciudades extranjeras, la cual garantizaba su persona y bienes durante su permanencia en las mismas.

La segunda, la *asylia* religiosa que era el derecho de asilo reconocido a varios templos; tenía por origen el respeto y el temor a la divinidad.(10).

2.2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO

La palabra asilo también ha evolucionado, ya que en un principio se relacionó al asilo con otras instituciones de la cual tomó el nombre, en este tema diremos el significado tanto etimológico como gramatical y como se utiliza en la actualidad.

(10). GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Ob. Cit., Tomo II, p. 754.

2.2.1. ETIMOLOGICO

La palabra asilo etimológicamente proviene del griego y después pasó al latín para llegar hasta nuestros días como hoy la conocemos.

Carlos Arellano García, explica: "El vocablo ASILO es de origen griego y procede de la expresión *ásylon*, este es un término compuesto del prefijo a, que es despojar, quitar.

Del griego pasó al latín con la expresión *asylum*, que hace referencia al lugar privilegiado de refugio para los perseguidos." (11).

José Agustín Martínez Viademonte dice: "El Derecho de Asilo es de origen griego. El vocablo griego empleado, *sylos*, con la partícula privativa a agregada, significa refugio inviolable, o sea, un lugar en el que el hombre perseguido puede encontrar amparo contra sus perseguidores." (12).

(11). ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, s.n.e., Obra inédita, México, 1987, p. 12.

(12). MARTINEZ VIADEMONTE, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, 1a. edición, Edit. Botas, México, 1961, p. 7.

En latín, asilo es igual a *refugium* (13).

2.2.2. GRAMATICAL

ASILO. (lat. *asylum*, gr. *ásylon*: sitio inviolable / an. gr. *sylán*: despojar, quitar) m. lugar de refugio, establecimiento benéfico en que se recogen a menesterosos, o se les dispensa alguna asistencia / fig. Amparo, protección, favor. (14).

ASILO. Privilegio del que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenían la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. Inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia huyendo de la persecución de la que puede ser objeto. (15).

 (13). BLANCO GARCIA, Vicente. Diccionario Latín/Español, Español/ Latín, 3a. edición, M. Aguilar Editor, Madrid, España, 1948, p. 48.

(14). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, s.n.e., Edit. Argentina Aristides Quillet s.a., Grollier Internacional, Nueva York, México, 1968, Tomo V, p. 189.

(15). DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, s.n.e., Edit. Porrúa s.a. México, 1979, p. 40.

ASILO. (Del latín *asylum*, y este del griego ἄσυλον sitio inviolable). modo. Lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. Amparo, protección, favor. (16).

2.3. BREVE HISTORIA DEL ASILO

Como ya mencionamos antes el derecho de asilo evolucionó al pasar de un pueblo a otro, y al pasar de una época a otra, en este tema daremos una breve historia del asilo en algunos pueblos y en algunas épocas.

2.3.1. EGIPTO

Durante el reinado de Ramses II (1269 a.C.) ya existía en Egipto una figura jurídica similar a lo que hoy conocemos como asilo territorial, que era el **Exilio o Destierro**.

(16). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 21a. edición, Edit. Espasa-Calpe s.a., Madrid, España, 1992, Tomo I, p. 211.

Estas dos palabras Exilio y Destierro significan lo mismo, esto es la separación de un individuo del lugar donde reside.

La diferencia entre estas dos palabras es que el Exilio es voluntario y el Destierro es un castigo.

En consecuencia el exiliado era aquel individuo que se refugiaba voluntariamente en otro país. Como podemos observar, esta figura lleva implícita la esencia del Derecho de Asilo, que es la de proteger a un individuo de peligro real o inminente de perder la vida o la libertad.

Y el Desterrado era aquel sujeto expulsado del país, como castigo, por cometer algún delito grave.

Carlos Arellano García comenta: *"En esos remotos tiempos el destierro era un castigo grave. En el extremo norte del país junto a Palestina se levantaba una fortaleza a donde se deportaban, después de cortarles la nariz, a los funcionarios culpables de abuso de autoridad con sus subordinados.*

En el extremo sur de Etiopía otro campo de deportación acogía a los detenidos mutilados que trabajaban en unas minas de oro cercanas.

Esta Siberia egipcia inspiraba tal temor que el juramento prestado por los testimonios ante el juez se formulaban a menudo así: si miento, que me mutilen y me envíen a las minas de Babilonia." (17).

El principal antecedente jurídico del asilo en esta época lo encontramos en los tratados celebrados entre Ramses II y el rey de los Hititas, Attushil III, mediante los cuales tenían como finalidad proteger a los exiliados voluntarios que penetraban en alguno de los dos países.

Arellano García, en su obra cita un fragmento de estos tratados transcritos por Potemkin:

"Si alguien escapa de Egipto y va al país de los Hititas, el rey de los Hititas no lo detendrá en su país, sino que lo devolverá al país de Ramses.

(17). ARELLANO GARCIA, Carlos. Los refugiados y el Derecho de asilo, Ob. Cit., p. 1.

Si uno, dos, tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los Hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramses. No los ejecutará, ni causará lesiones en sus ojos, boca o piernas." (18).

2.3.2. PUEBLO HEBREO

La Biblia nos habla de esta institución ya que el pueblo hebreo, desde sus orígenes ha sufrido de una infinidad de persecuciones, ya sea por razones étnicas o religiosas, Israel por ser un pueblo teocrático no aceptaba en su totalidad la figura del asilo aunque el Arca Santa lo tuvo durante su peregrinación y después también lo tuvo el Templo de Jerusalén, pero en un principio únicamente se concedía a los homicidas involuntarios en las llamadas "*Ciudades de Refugio*", o lo que es lo mismo **Ciudades De Asilo**. (Referencia en la Biblia, Jos 20, 1-9.).

(18). POTEMKIN, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, Los Refugiados y el Derecho de Asilo, Id.

Las ciudades de refugio eran señaladas públicamente para que el autor de un delito quedara a cubierto de la persecución o venganza por parte del ofendido o de los suyos, sin más que penetrar en el recinto poblado.

Binger comenta al respecto:

"La razón de este inexplicable tratamiento a favor de los peores criminales debe haber descansado en la idea de evitar actos de venganza privada que por lo general ocasionan los delitos de sangre de tanta gravedad, con la consiguiente perturbación de la paz pública."(19).

Las ciudades que en el libro de Josué constan para tal objeto son las de **Cadés, Siquem, Cariat-Arbe**; y del otro lado del Jordán **Bosor, Ramot y Golán**. (Referencia en la Biblia Jos 20 7-8.)(20).

(19). Binger. De Asyloum Origene, usu et apud precipuas gento anticuas. Leyden -1828. Cita de MARTINEZ VIADEMONTE, José Agustín. El Derecho de Asilo y El Regimen Internacional de Refugiados, Ob. Cit., p. 8.

(20). CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, s.n.e., Edit. Heliasta, S.F.L., Argentina, 1989, Tomo II, p. 151.

Estas ciudades estaban previstas especialmente para el homicidio involuntario. El refugiado debía comparecer ante los ancianos de la ciudad, para que comprobaran su inocencia y le concedieran refugio (asilo) en la ciudad, y luego de ser juzgado, permanecía a salvo de las iras de los que quisieran vengar a la víctima, quedaba cautivo en la ciudad de refugio (especie entonces de confinamiento), hasta la muerte del sumo sacerdote, lo que suponía un curioso indulto.

De quebrantar esa condena, de salir antes de la ciudad de refugio, el homicida podía ser muerto impunemente por el redentor de la sangre o por el pariente más próximo de la víctima.

El pueblo hebreo siempre se ha caracterizado por ser extremadamente religioso y seguidor de sus costumbres y tradiciones, es por ello que la figura del asilo es encontrada en el libro sagrado de dicho pueblo: el Deuteronomio. (Referencia en la Biblia Deut 19, 1-21.).

"1. Cuando el Señor Dios tuyo hubiere destruido las naciones, cuya tierra te ha de dar, y tú poseyeres y habitares en ciudades y casas.

2. Separarás tres ciudades en medio del país, cuya posesión te dará el Señor tu Dios.

3. Allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres partes iguales toda la extensión de tu tierra a fin de que así tenga lugar cercano a donde refugiarse quien anda juído por razón de homicidio involuntario.

4. Esta será la Ley o calidad del homicida fugitivo, cuya vida debe salvarse: el que hiere a su prójimo, sin advertirlo y de quien no conata que tuvieses el día antes o el otro más allá ningún rencor contra él.

5. Sino que de buena fe salió, por ejemplo, con él al bosque a cortar leña y al tiempo de cortarla se le fue el hacha de la mano y saltando el hierro del mango hirió y mató a su amigo; éste tal se refugiará en una de las sobre dichas ciudades y salvará la vida.

6. *No sea que arrebatado de dolor algún pariente de aquel cuya sangre fue derramada, le persiga y prenda si el camino es muy largo, y le quite la vida no siendo reo de muerte, puesto que no se prueba que hubiese tenido odio alguno contra el muerto.*" (21).

2.3.3. GRECIA

La figura jurídica del asilo tiene sus orígenes en Grecia durante el periodo conocido como Clásico.

Durante su fundación existía el concepto de Estado-Ciudad consistente en que la legislación griega autorizaba que se asentaran en su territorio delincuentes y fugitivos de otros países para así crear nuevos pueblos y ciudades, las cuales eran conocidas como POLIS.

(21). PANIAGUA BOCANEGRA, Carlos. Ensayos sobre Derecho Internacional Privado, s.n.e. Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac, México, D.F. 1989, pp. 1 y 2.

Dentro de las murallas de estas polis se les proporcionaba protección y seguridad a los pobladores, así es como surgieron las ciudades de Tebas, Efeso, Sardos, Atenas y otras más.

En Grecia también se conocía la pena de Destierro que se aplicaba por razones políticas, cuando, después de una guerra, el vencedor como medida de precaución o seguridad política expulsaba del territorio a aquellos ciudadanos vencidos que consideraba peligrosos.

En tiempos del emperador Teseo, éste se valió del asilo como un medio propicio para atraer a un gran número de delincuentes y fugitivos a su nascente imperio, sin embargo el asilo era sólo para los delincuentes del orden común, y no para los que cometían delitos políticos.

Los lugares para refugiarse eran los templos y estatuas destinadas a los dioses y los principales eran: **El templo de Zeus en Arcadia, El de Apolo en Efeso, El de Cadmo en Tebas y El de Palas en Atenas.**

Poco a poco fue reduciéndose el número de templos dedicados a proteger la seguridad de los perseguidos, puesto que los abusos que se realizaron desvirtuaron sus verdaderos fines, se practicó no como una ayuda excepcional, esto es, perdió su ámbito espacial territorial de protección, sino como una cosa de todos los días, convirtiéndose ésta en una protección de carácter meramente religioso, con lo que el índice de delitos aumentaba de manera escandalosa, claro que a pesar de este factor negativo, se hizo necesario resaltar la protección que dio a muchos esclavos y desvalidos inocentes.

2.3.4. ROMA

Cuenta la leyenda Romulea, que durante la fundación de Roma por Rómulo y Remo, edificaron un templo dedicado a "Aesyléus", el cual tenía como finalidad el proporcionar refugio a los delincuentes.

Roma tomó de Grecia el Derecho de Asilo, fue la conquista romana la que proporcionó el carácter jurídico, porque como sabemos el pueblo romano fue el creador del derecho escrito.

Los Romanos fueron los más grandes fervientes y practicantes de la legalidad, le otorgaron al asilo un carácter más severo y más restringido, prueba de ello lo tenemos en que Justiniano les negaba el Derecho de Asilo a los delincuentes de homicidio, adulterio y rapto.

Roma hizo desaparecer del asilo el carácter místico y lo hizo más humano, razón por la cual se basó en el respeto a la majestad del príncipe y no a la divinidad, así llegó a considerar inviolable a todo aquel que tocara la estatua del emperador.

Fueron Honorio, Teodosio y Valentiniano quienes dieron las más importantes disposiciones referentes al Derecho de Asilo.

En los templos y altares paganos se protegía a los delincuentes al otorgárseles asilo, al dejar de ser efectiva dicha protección, el asilo pasó a las iglesias y conventos católicos quienes lo otorgaron con base en la protección y caridad cristianas.

2.3.5. EDAD MEDIA

En este tiempo imperaba la ley del más fuerte, que era, por lo general, la del señor feudal, quien acogía en sus castillos y feudos a la población, brindándole protección y seguridad a cambio del pago de altísimos impuestos que la mayoría de las veces eran confiscatorios de los bienes de los siervos, o peor aún, de no pagarlos se llegaba al extremo de convertirlos en esclavos de dicho señor feudal, puede decirse que en esta época surgió la figura del **asilo territorial**, en el sentido de que los siervos se trasladaban de un feudo a otro en busca de protección de un nuevo señor feudal en contra de las agresiones y persecuciones que llevaba en su contra el anterior señor, a cambio del trabajo de la tierra y del pago de impuestos al nuevo señor feudal.

En la Edad Media el asilo también se practicó en las iglesias, conventos, cementerios y hasta en las universidades, sobre todo en las ciudades de España.

En esta época, el Derecho de Asilo que poseían las iglesias, los templos y algunos castillos, tenían como fundamento esencial la institución del mismo para evitar a los acusados las venganzas personales.

El asilo fue invocado por algunos Códigos de la época. Un ejemplo digno es el Fuero Juzgo, que en el título III del libro IX se refiere con magnífica precisión y limpia palabra al Derecho de Asilo. Así, en su ley I, dice: "Que al que fuye á la iglesia que nond saque nenguno de ella, si se non defendier por armas", en su ley III se refiere a la pena que sufrirán los que saquen por la fuerza a los refugiados en las iglesias, y en su ley IV dice: "Que el malfechor. ó el debdor que fuye á la iglesia, non deve seer sacado de la iglesia, mas deve pagar lo que deve". (22).

El Fuero Real (lib. I, tit. II), en la ley 2 y 3, se dedica a indicar las personas y lugares que lo disfrutaban. La partida I del Código de la Siete Partidas trata también del Derecho de Asilo. (23).

(22). Enciclopedia Jurídica OMEBA.. s.n.e., Edit. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 826.

(23). Ibid. pp. 826 y 827.

Así, este derecho se afirmó como indiscutible costumbre que no dejaba de arraigarse en las precedentes civilizaciones. Era natural que ante sistemas ignominiosos, que se basaban más en la venganza de la sangre y la Ley del Tali6n, que en la acci6n judicial humana, se buscare el medio necesario para escapar de tales violencias, de esta manera las iglesias y los conventos, tuvieron por misi6n cobijar bajo sus techos a todos aquellos que eran perseguidos.

2.3.6. MEXICO

Por lo que respecta a nuestro pa6s, en la antigüedad la figura del Asilo ya existía en las leyes de nuestros antepasados prehispánicos, lo que signific6 que antes del descubrimiento del nuevo mundo, que trajo consigo la conquista espa6ola de estas tierras, y por consiguiente la implantaci6n de un nuevo r6gimen jur6dico, ya existía, en estas antiguas leyes, una figura de Derecho Internacional como lo es el Asilo.

También existía la figura del embajador, las embajadas y las misiones diplomáticas, lo que nos indica que ya en esa época los antiguos mexicanos se preocupaban por la legalidad y llevar buenas relaciones con reinos vecinos.

El Embajador era el representante de un monarca o de un reino, las misiones diplomáticas, entre algunas de sus funciones tenían incluso el declararle la guerra a otro reino, pero este tema lo analizaremos más adelante.

El Asilo se realizaba como lo describe Fray Juan de Torquemada en su obra *Monarquía Indiana*:

"El esclavo que estaba preso, y podía faltarle de la prisión, y se entraba en Palacio, sin fabiduría de las Guardas, y Porteros, quedaba libre de su esclavitud, y de las penas en que pudiera ser condenado; que segun esto, las casas de los Reyes Indios, eran como los Afijos, y Lugares de Refugio antiguos, para los condenados."(24).

(24). TORQUEMADA, Fray Juan de. *Monarquía Indiana*, 6a edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1986, Tomo II, p. 386.

De lo anterior desprendemos que el esclavo que se encontraba preso y escapaba, y se introducía en el palacio de un rey indio, sin que lo notaran los guardias y porteros, quedaba por ese hecho libre de su esclavitud y de todas las penas por las que pudiera ser condenado, ya que estos palacios o casas de los reyes indios eran como los Asilos o Lugares de Refugio que ya analizamos en un tema anterior, en el pueblo hebreo, cuando hablamos de las ciudades de refugio.

CAPITULO 3

CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

3.1. CONCEPTO JURIDICO

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES

CAPITULO 3

CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

En este tema expondremos la definición jurídica del Derecho de Asilo, la que han dado algunos autores, y también daremos la nuestra, analizaremos como México reconoce el Derecho de Asilo y señalaremos los elementos esenciales de esta institución.

3.1. CONCEPTO JURIDICO

Para comenzar este tema diremos que el asilo es una institución típica del Derecho Internacional, basada en la costumbre y luego en las estipulaciones de ciertos Tratados. Consiste en brindar protección a las personas cuando su vida, libertad o integridad corporal se encuentren en peligro.

El Maestro Carlos Arellano García, explica la institución del Derecho de Asilo de la siguiente manera:

"Asilo: es una institución jurídica en virtud de la cual un país denominado asilante brinda refugio a una persona física denominada asilado para proteger la vida, la libertad, la integridad corporal o la dignidad de la persona asilada, de persecuciones de carácter político, procedentes del país donde tiene su residencia habitual el asilado y el lugar del refugio puede ser otorgado en la sede de una misión diplomática ordinaria, en la residencia de los jefes de la misión, en los locales habilitados por los jefes de la misión para habitación de los asilados, cuando el número de éstos exceda la capacidad normal de los edificios, en los navíos de guerra y aeronaves militares, o en el territorio del país asilante, por el tiempo en que subsista el peligro respectivo."

(25).

(25). ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, Ob. Cit., p. 30.

Carlos Paniagua Bocanegra da el siguiente concepto de asilo:

"La institución del asilo es, pues, el acto unilateral y soberano de un Estado a través del representante legítimo de su órgano competente y de acuerdo a su ley nacional procedente, en que se implican principios imperativos del Derecho Internacional General, a favor de un extranjero que se encuentra en un peligro inminente de perder su libertad o su vida por persecuciones políticas derivadas de actividades ideológicas o de raza ejercidas en su país de origen, y consignando la autorización para su admisión y otorgándole la protección territorial y la inviolabilidad de su embajada en el país que considera nacional a ese sujeto." (26).

El Maestro Modesto Seara Vázquez concibe al Derecho de Asilo con la siguiente frase:

(26). PANIAGUA BOCANEGRA, Carlos. Ensayos sobre Derecho Internacional Privado, ob. Cit., pp. 199 y 200.

"El Derecho de Asilo es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), refugiándose en una embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval), o en un avión (asilo aéreo) de un país extranjero." (27).

Nosotros definiríamos al Derecho de Asilo así:

Asilo: Aquella institución Jurídica de Derecho Internacional, mediante la cual, cualquier individuo o grupo de éstos, solicita la protección de un país extranjero, para resguardar su vida, su libertad o integridad corporal, de un peligro real e inminente por causa de persecuciones de carácter político por parte de su país de origen, y el asilo puede ser otorgado en la sede de una misión diplomática (asilo diplomático), en el territorio del país que otorga el asilo (asilo territorial), en una embarcación militar (asilo naval), o en una aeronave militar (asilo aéreo) de un país extranjero, y por el tiempo necesario en que subsista la causa que le dio origen.

(27). SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, s.n.e. Edit. Porrúa S.A., México, 1967, p. 30.

En nuestra opinión, podríamos decir que el asilo se basa en la protección de los principios libertarios inherentes a los seres humanos, para así surgir a la vida como una institución jurídica de Derecho Internacional.

Con esto queremos decir que todo individuo tiene el derecho de solicitar asilo al gobierno de un país extranjero cuando se encuentre en peligro su vida o su libertad por causa de las persecuciones políticas ejercidas en su contra por el gobierno de su país de origen, es decir la finalidad del asilo es la de proteger la vida y la libertad de cualquier persona cuando sean violados sus derechos humanos, sin importar su color, raza, sexo, nacionalidad, idioma, estrato social, edad, creencia religiosa, nivel cultural, etc.

Cabe señalar que el asilo al ser aceptado y obedecido por los países que lo practican, se sujetan a las normas contenidas en los Tratados y Convenciones Internacionales que sobre la materia celebran entre sí.

En nuestro caso tenemos que México ha firmado Tratados referentes a esta materia, como lo es la Convención sobre el Asilo Territorial de Caracas, firmada el 28 de marzo de 1954 al concluir la Décima Conferencia Interamericana, esta Convención fue ratificada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980 y depositada por la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 24 de mayo de 1981.

Nuestra legislación menciona en forma específica el derecho de asilo, e incluye la calidad migratoria de Asilado Político como una forma de legal estancia de un extranjero dentro del territorio nacional.

Aunque nuestra Constitución no haga mención al Derecho de Asilo, México al firmar la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas con fundamento en el artículo 133 de la misma Constitución, se obligó a reconocer esta institución.

Al respecto el citado artículo 133 dice:

"Art. 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Con esto vemos que México al firmar dicho Tratado, se compromete a reconocer la institución del asilo, aunque no haga mención expresa de ella en su Constitución.

De acuerdo con nuestra legislación el solicitante de asilo lo puede realizar ya sea ante una embajada diplomática debidamente acreditada, o bien dentro del territorio nacional ante alguno de los puestos fronterizos autorizados al respecto en donde se localizan ya sea la Delegación de Servicios Migratorios o bien la Subdelegación de la misma.

Cabe hacer una aclaración, México aunque ha firmado los Tratados Internacionales con respecto al asilo, sólo reconoce el asilo diplomático y el territorial, y no toma en cuenta el asilo naval, el aéreo, ni en campamentos, algo que a nuestro parecer debería reconocer y legislar, en virtud que al existir la institución de asilo, se comprometió a reconocerlo en todas sus modalidades y no sólo en algunas de ellas.

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales para que se de el Asilo son:

LUGAR DE ASILO: Esto es lo que debemos entender como el lugar donde el Estado asilante le brinda la protección al asilado, ya sea en la sede de una misión diplomática, en el territorio del Estado asilante, en una embarcación, aeronave o campamento militar, y donde ningún otro país puede entrar para detenerlo y entregarlo a las autoridades de su país de origen.

PERSECUCION POLITICA: Esto es que la persona a la que se le otorgue el asilo sufra realmente de una persecución política, originada por la realización de un delito político.

TEMOR A SUFRIR UN DAÑO GRAVE: Un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las revueltas políticas o de cualquier otra índole de las que pueda ser objeto el individuo o grupo de éstos.

POR EL TIEMPO EN QUE SUBSISTA LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN: Es el lapso de tiempo que persista la persecución y por consiguiente el otorgamiento del asilo.

CAPITULO 4

PRINCIPIOS DE NO-DEVOLUCIÓN, DE NO-PENALIZACION,
INMUNIDAD E INVIOLABILIDAD DIPLOMATICAS.

- 4.1. PRINCIPIO DE NO-DEVOLUCION
- 4.2. PRINCIPIO DE NO-PENALIZACION
- 4.3. INMUNIDAD DIPLOMATICA
 - 4.3.1. CASOS DE INMUNIDAD:
CONVENCION DE VIENA.
- 4.4. INVIOLABILIDAD DIPLOMATICA

CAPITULO 4

PRINCIPIOS DE NO-DEVOLUCION, NO-PENALIZACION, INMUNIDAD E INVIOLEABILIDAD DIPLOMATICAS.

Dentro del Derecho Internacional existen cuatro principios fundamentales para que pueda existir el derecho de asilo y son:

4.1. PRINCIPIO DE NO-DEVOLUCION

Este principio consiste en la protección que le brinda el Estado asilante al asilado siempre y cuando éste no ponga en peligro o perturbe la paz social en el país; en contra de una posible devolución o expulsión, ya sea a cualquiera de las fronteras o puertos del país de origen, o bien a cualquier otro Estado donde corra peligro su vida o su libertad.

Este principio de Derecho Internacional lo encontramos plenamente reconocido en varios documentos o instrumentos jurídicos internacionales en el área de latinoamérica, y en los que México forma parte, como son los siguientes:

- Convención sobre Asilo Diplomático. Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana, que entró en vigor el 29 de diciembre del mismo año, y que en su artículo XVII dice:

"Art. XVII. Efectuada la salida del asilado, el Estado Asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado."

- Convención sobre Asilo Territorial. Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, entró en vigor el 29 de diciembre del mismo año, y señala respecto a éste principio, en sus artículos III y IV lo siguiente:

"Art. III. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos."

"Art. IV. La extradición no es procedente cuando se trate de personas, que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos."

- Declaración de la O.N.U. sobre el Asilo Territorial. Proclamada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1967 (Resolución 2312), cita en su artículo 1:

"Art. 1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá de ser respetado por todos los demás Estados."

Y el artículo 14 de la Declaración de Derechos Humanos Dice:

"Art. 14. I. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país."

"II. Este derecho no podrá ser invocado contra la acción judicial, realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

"Art. 3. 1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1, será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución."

"2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas."

"3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue convenientes, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado."

Este principio es lo que comúnmente conocemos hoy en día como la No Extradición.

Para entender mejor la Extradición veamos que significa:

EXTRADICION: (De ex- y el lat. *tradio, -onis*, acción de entregar.) *f. Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reclaman.* (28).

(28). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, Ob. Cit., Tomo I, p. 939.

EXTRADICION: Acto por el que un Estado entrega a un acusado de un delito o a un condenado por sentencia firme a una potencia extranjera que lo reclama para juzgarlo o para que cumpla la condena que le hubiere sido impuesta.(29).

El Doctor Ignacio Burgoa opina al respecto:

"La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo."(30).

Una vez que ya sabemos lo que es la extradición, la no-extradición o lo que es lo mismo la no-devolución, se entiende que consiste en la no entrega de los reos, siempre que sean reos de carácter político, a las autoridades del país que los reclama.

(29). GRAN ENCICLOPEDIA LAPOUSSE. Ob. Cit., Tomo VIII, pp. 680 y 681.

(30). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. edición, Edit. Porrúa s.a., México D.F., 1989, p. 160.

Cabe señalar que México es signatario en varios tratados internacionales referentes a la extradición de reos, como lo es la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, cuyo texto fue ratificado el 27 de enero de 1936.

En México la Constitución en su artículo 18 último párrafo autoriza y regula la extradición de reos, pero deben ser delincuentes del orden común:

"Art. 18. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las ----

leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

En relación al asilo, la misma Constitución determina en su artículo 15 la prohibición de extraditar reos de carácter político al decir lo siguiente:

"Art. 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Con relación al precepto anterior se presenta el siguiente problema:

Los artículos 14 párrafo tercero y 16 párrafo primero dicen lo siguiente:

"Art. 14, párrafo tercero. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"Art. 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,....."

Con esto queremos decir, que la Constitución ordena que para que exista una conducta criminal y ésta pueda ser castigada con pena corporal por autoridad judicial es necesario la tipificación en una ley.

Por consiguiente ya que en México no se encuentra tipificada en la Constitución, ni por ningún Código punitivo, o por alguna otra ley la conducta criminal conocida como Delito político, no pueden existir en México reos políticos, en consecuencia consideramos que no hay razón para que el artículo 15 constitucional ordene que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de los llamados reos políticos.

Consideramos que debería suprimirse del texto del citado artículo 15 constitucional, el término de reos políticos y en su lugar integrar el de Asilado Político, en virtud de que, la Ley General de Población en su artículo 42 fracción V, determina esta característica migratoria como forma de legal estancia de un extranjero en el país.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la Extradición nos encontramos con otro problema, esto es un conflicto de soberanías entre el Estado asilante y el Estado demandante del asilado.

El problema radica en que el Estado asilante cuando otorga el asilo a un individuo, es por que lo considera procedente, por que la persona que pide el asilo es perseguido por motivos de carácter político, por lo tanto el Estado le concede toda la protección en cuanto a su derecho interno, en virtud que se encuentra dentro de su territorio donde ejerce su soberanía territorial.

Y por su parte el Estado demandante no considera que el individuo sea perseguido por motivos de carácter políticos, sino por motivos de orden común y esto puede ocasionar severos conflictos internacionales, en virtud de que, en algunos países determinadas conductas son motivo de delitos políticos y en otros la misma conducta puede ser un delito de orden común.

Aquí cabe destacar que el elemento primordial para otorgar el asilo es que la persona sea perseguida por motivos políticos, y al contrario a los delincuentes del orden común no se les concederá el asilo.

Para poder otorgar asilo a un individuo se debe tener la plena convicción de que el móvil de ese acto fue de carácter puramente político y que los hechos que llevó a cabo no hayan sido constitutivos de un delito del orden común.

La calificación del Delito Político como tal es difícil de tipificarse como una conducta criminal, ya que ésta, está encaminada en contra del gobierno imperante y de su sistema, y no en contra de la sociedad.

De lo anterior se desprende la pregunta de ¿quién sería en México la autoridad competente para decidir si la conducta realizada es constitutiva de un delito político o de un delito del orden común?.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Tercero, Capítulo II "Del Poder Legislativo", Sección III "De las Facultades del Congreso", Artículo 73, Fracción XXI, establece:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."

De lo anterior se deduce que en México la autoridad competente para decidir si la conducta realizada por un individuo es constitutiva de un delito político o no es el Congreso.

Para que un País que pueda pedir la extradición de una persona o grupo de ellas al gobierno del País donde se localizan, es necesario realizar un procedimiento que incluye los siguientes cinco pasos:

- El Presidente del país solicitante a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Estado, Ministerio de Asuntos Extranjeros, o de alguna autoridad competente, tendrá que presentar una demanda de extradición por la o las personas que desea extraditar a su país, la presentara al país asilante conforme a los Tratados y Convenios Internacionales que al respecto hayan firmado los dos países, ya sea por vía de los canales diplomáticos, al Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la autoridad que deba conocer del caso.

- Dicha demanda deberá ser acompañada de las pruebas pertinentes para corroborar que, en efecto, se trata de un delito del orden común y no de un delito político, asimismo, deberán agregarse los autos del procedimiento expedidos por un juez del orden común.

- Una vez recibida la demanda, el país asilante designará a la autoridad competente, la cual tendrá que escuchar al asilado y recibir todas las pruebas que en cuanto a derecho sean procedentes, después de estudiar y analizar todas y cada una de las pruebas y declaraciones, el tribunal emitirá su opinión sobre el caso, misma que remitirá a la autoridad judicial de mayor jerarquía.

- Le corresponde al Estado asilante, en ejercicio de su soberanía, decidir si el asilado en realidad ha cometido un delito político o no, si determina que es de carácter político el delito, el Estado asilante podrá negar la entrega del asilado al Estado demandante, si por el contrario, determina que se trata de un delito del orden común, el Estado entregará a la persona al Estado que lo demanda.

Ante la negativa de entrega no cabe argumento alguno, y no hay recurso posible puesto que corresponde única y exclusivamente al Estado asilante determinar la calificación del delito.

4.2. PRINCIPIO DE NO-PENALIZACION

Este principio lo encontramos dentro de la Convención sobre Asilo Territorial, en la cual México es signatario, que en su artículo V dice:

"Art. V. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente, no afecta las estipulaciones de esta Convención."

Por lo que respecta a la legislación mexicana, y específicamente a la Ley General de Población, en su artículo 123 contradice expresamente lo citado en el artículo anterior.

"Art. 123. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país."

Con respecto a lo anterior, opinamos, que la autoridad mexicana debería, antes de firmar un Tratado o Convención Internacional con otros países, verificar que en su legislación no existan leyes o artículos que estén en sentido contrario a lo que se ha de firmar.

Veamos el siguiente ejemplo; si una persona entra irregularmente a México, y una vez que ya está en su territorio le pide protección, ¿que haría el gobierno?, ¿se apegaría a lo estipulado en la Convención en su artículo V?, o ¿a lo dispuesto en la Ley General de Población en su artículo 123?.

Opinamos que la autoridad mexicana deberá investigar perfectamente bien, la causa por la cual se encuentra la persona ilegalmente en el país y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente, si la razón es la persecución por motivos de carácter político se apegara a lo establecido por la Convención sobre Asilo Territorial, y si por el contrario es por escapar de la justicia por cualquier otro delito, aplicarle lo establecido por el artículo 123 de la Ley General de Población.

4.3. INMUNIDAD DIPLOMATICA

Con Alberico Gentile en el siglo XVI dio inicio el principio de la inmunidad, no como una forma del Derecho de Gentes que regula las relaciones entre los pueblos sino como un medio de protección del individuo, éste dependía de la voluntad del Estado que la otorgaba.

Las relaciones diplomáticas internacionales se fundamentan en lo acordado en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas firmada en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961, que entró en vigor el 24 de abril de 1964.

Para que el asilo sea realmente eficaz es necesario que los lugares donde se otorgue sea un lugar inviolable, y ésta no sería real si dichos lugares no gozaran de una inmunidad.

Con esto queremos decir que la inmunidad y la inviolabilidad van de la mano, y que sin inviolabilidad no hay inmunidad y viceversa.

Fenwick dice lo siguiente:

"Las autoridades judiciales o administrativas locales, no pueden entrar en los edificios de una misión, sin el consentimiento previo del jefe de la misma, o del miembro particular y que ese régimen jurídico de inviolabilidad diplomática permite que pueda haber asilo de una persona perseguida, por lo tanto, si se refugiara un delincuente que no convenga asilar, ese deberá ser entregado por el embajador apenas se presente la solicitud correspondiente, pero que si no es así, las autoridades locales pueden, en caso necesario, rodear la misión, con tropas, y adoptar todas las precauciones que la situación imponga." (31).

Para entender mejor este principio veamos primero que significa la palabra Inmune:

"Inmune: Exento de ciertos oficios, cargos, gravámenes o penas". (32).

[31]. FENWICK G, Charles. *Internacional Law*. Nueva York, 1952, citado por PANTAGUA BOCAHERRERA, Carlos. *Ensayos Sobre Derecho Internacional Privado*. Ob. Cit., p. 203.

[32]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, Ob. Cit., Tomo 11, p. 1170.

Ahora veamos que es la Inmunidad:

"Inmunidad: Calidad de inmune, privilegio que exime a determinadas personas de obligaciones y penalidades a las cuales están sujetos todos los demás".(33).

Entonces la Inmunidad Diplomática es:

"Prerrogativa acordada por los agentes diplomáticos en su calidad de representantes de Estados Independientes y Soberanos, para asegurarles la libertad necesaria para el ejercicio de sus funciones. Las inmunidades diplomáticas son: la inviolabilidad de la persona, del domicilio, de los papeles del agente diplomático. Gozan de estas prerrogativas: su familia y el personal de la legación".(34).

(33). GARCIA-BELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ob. Cit., p. 515.

(34). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. Ob. Cit., Tomo V, p. 208.

"Los embajadores y ministros plenipotenciarios acreditados ante un gobierno escapan a la aplicación de la ley penal del país donde residen y al procedimiento ante la jurisdicción del mismo; el beneficio de esta inmunidad se reconoce a todos los miembros del personal de la embajada o legación, e incluso a las personas de la familia del jefe de misión y a los criados, salvo si son súbditos del Estado cerca del cual el agente diplomático está acreditado; por contra, no se extiende a los cónsules, salvo convenio diplomático particular en este sentido". (35).

Rafael de Pina lo define así:

"Conjunto de prerrogativas reconocidas en los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional que se refieren a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo, y a la cortesía en que deben de tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones"(36).

(35). GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Ob. Cit., Tomo XI, p. 14.

(36). DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ob. Cit., p. 293.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece:

"Art. 1. A los efectos de la presente Convención:

a) Por "jefe de misión", se entiende a la persona encargada por el Estado Acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por "miembros de la misión", se entiende al jefe de la misión y el personal de la misión;

c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal de servicio de la misión;

d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) Por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) Por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleado del Estado Acreditante;

i) Por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de ellos".

Con relación al inciso anterior, el artículo 27 último párrafo de la fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

4.3.1. CASOS DE INMUNIDAD: CONVENCION DE VIENA

"Art. 31. 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado Receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa.....

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b, y c del párrafo 1 de este artículo, y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado Receptor no lo exime de jurisdicción del Estado Acreditante".

"Art. 37. 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificadas en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado Receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casa, siempre que no sean nacionales del Estado Receptor ni tengan en él residencia permanente,.....

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado Receptor ni tengan en él residencia permanente,.....

4. Los criados Particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado Receptor ni tenga en él residencia permanente,....."

"Art. 38. 1. Excepto en la medida en que el Estado Receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de este Estado o tenga en él residencia permanente, sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado Receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado Receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de la misión".

"Art. 39. 1. Toda persona que tenga el derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado Receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido".

"Art. 40. 1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentre en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso.

Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen el agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país".

Con respecto a esto diremos que, los bienes muebles o inmuebles destinados al uso de la misión diplomática, así como la persona del agente diplomático, su familia y el personal que labora en dicha misión siempre que no sean ciudadanos del Estado Receptor o que no tengan su domicilio permanente en él, son inviolables por que gozan de inmunidad diplomática.

Las excepciones a la inmunidad diplomática son las siguientes:

"Art. 31. 1.Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre los bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado Receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado Acreditante para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado Acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado Receptor, fuera de sus funciones oficiales".

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La inmunidad diplomática termina en los siguientes casos:

"Art. 32. 1. El Estado Acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia deberá ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, conforme al artículo 37, entabla una acción, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no han de entenderse que entrañan la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, por lo cual será necesario una nueva renuncia".

"Art. 39. 2. Cuando terminan las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirá hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de la familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueda abandonar el país".

Las obligaciones del agente diplomático son:

1) El pago de los impuestos o gravámenes que constituyen la retribución de servicios particulares prestados.

2) Cumplir con las normas de seguridad del Estado Receptor cuando el agente diplomático emplee a dos o más personas que tengan la nacionalidad del país sede.

3) El pago de los impuestos indirectos.

-- El pago de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados; y que sean destinados a la misión.

-- El pago de impuestos sobre sucesiones.

-- El pago de impuestos y gravámenes que se susciten por actividades comerciales en forma particular.

-- El pago de impuestos y gravámenes por servicios particulares prestados.

-- El pago de derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre.

4) Cumplir y respetar las leyes del Estado Receptor, así como el no inmiscuirse en asuntos de interés nacional.

-- Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado Acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado, o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

-- Los locales de la misión no deben de ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, tal como están enunciadas en la presente Convención.

-- El agente diplomático no ejercerá en el Estado Receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Una vez analizado lo que es la Inmunidad Diplomática y sus alcances, daremos nuestra definición sobre la misma:

Inmunidad Diplomática.- Es aquella figura del Derecho Internacional por la cual un Estado llamado Receptor da protección a la persona del agente diplomático, su familia, al personal que labora en la misión diplomática y a los locales destinados al servicio de la misma, que representan el gobierno de otro país llamado Estado Acreditante, en contra de posibles actos judiciales o de gobierno, o bien de aquellos posibles actos ilícitos que pudieran ir en su contra, siempre y cuando las personas no tengan la nacionalidad del país receptor, o tengan su domicilio permanente en él.

Ahora bien, dentro de nuestra legislación encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal tipifica la figura de violación de Inmunidad y de Neutralidad.

Al Respecto, el artículo 148 dice los siguiente:

"Art. 148. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso por ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamento o la que da un salvoconducto; y

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si la circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión".

4.4. INVIOLABILIDAD DIPLOMATICA

Para empezar este tema veamos que significa inviolable:

"(Del Lat. inviolabilis.) adj. Que no se debe o no se puede violar o profanar./ Que goza de inviolabilidad".(37).

Ahora bien, que es la inviolabilidad:

"Calidad de inviolable/ Prerrogativa personal del monarca declarada en la Constitución del Estado".(38).

En consecuencia Inviolabilidad Diplomática es:

"La protección especial concedida a ciertas personas (representantes diplomáticos) y a ciertos bienes (embajada, archivos diplomáticos y consulares, correspondencia, valija, etc.)".(39).

 (37). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit., Tomo II, p. 1186.

(38). Ibid.

(39). GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Ob. Cit., Tomo XI, p. 60.

Franz Von Liszt nos dice al respecto: *"La inviolabilidad del domicilio de las embajadas se considera como un privilegio que encierra el asilo, y que éste se extiende a los locales destinados al servicio de la misión diplomática o personal de la embajada".* (40).

Por su parte Alfred Vedross sostiene: *"La inviolabilidad se puede dar tanto en la persona del agente diplomático, como en los bienes muebles o inmuebles destinados a la misión diplomática".* (41).

Y el Maestro Rafael de Pina comenta lo siguiente: *"La Inviolabilidad Diplomática es la prerrogativa otorgada a los jefes de Estado, miembros del parlamento y a algunos funcionarios con el fin de asegurar el ejercicio de su misión, poniéndolas a cubierto de persecuciones infundadas".* (42).

(40). VON LISZT, Franz. Derecho Internacional Público, s.n.e., Gustavo Gilio Editor, Barcelona, 1929, p. 53.

(41). VEDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, 6a. edición, Edit. Aguilar s.a. Madrid, 1982, p. 311.

(42). DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ob. Cit., p. 302.

Con respecto a esto comentaremos que las autoridades de los países en que se encuentran éstas personas y bienes, tienen respecto de ellos una doble obligación, abstenerse de cualquier medida coercitiva y de policía, y ejercer una particular vigilancia para prevenirlos contra violencias y delitos.

La fundamentación jurídica de la inviolabilidad diplomática se puede localizar en lo resuelto por la citada Convención de Viena, que a la letra dice:

"Art. 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado Receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado Receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medidas de ejecución".

"Art. 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen".

"Art. 27. 2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyen la valija diplomática deberán ir provistos de signos externos visibles indicadores de su carácter, y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que deba llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado Receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado Acreditante o la misión podrá designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática.

7. La valija podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituya ésta, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa o libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave".

"Art. 29. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado Receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".

"Art. 30. 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad".

"Art. 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado Receptor estará obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos;

b) El Estado Acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado Receptor;

c) El Estado Acreditante podrá confiar la protección de los intereses de los nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado Receptor".

Al igual como hicimos con la inmunidad diplomática, a continuación daremos nuestra definición sobre la Inviolabilidad Diplomática:

Inviolabilidad Diplomática.- Es aquella figura del Derecho Internacional que consiste en la acción de proteger, por parte del Estado Receptor, los bienes muebles o inmuebles, correspondencia, archivos y valija al uso de la misión diplomática, contra de posibles actos judiciales o de gobierno.

CAPITULO 5

DIVERSAS CLASES DE ASILO

5.1. ASILO ECLESIASTICO

5.2. ASILO TERRITORIAL

5.3. ASILO POLITICO

5.3.1. DELITO POLITICO

5.4. ASILO DIPLOMATICO

5.5. ASILO MARITIMO

5.6. ASILO AEREO

5.7. ASILO EN CAMPAMENTOS

5.8. EL REFUGIO

5.9. OTRAS INSTITUCIONES PARECIDAS

AL ASILO

CAPITULO 5

DIVERSAS CLASES DEL ASILO

5.1. ASILO ECLESIASTICO

Está fuera de toda duda que originalmente la institución del asilo obedeció a consideraciones religiosas, bien por reverencia al lugar en que el delincuente buscaba amparo, motivación que predominó en los tiempos más primitivos como reminiscencia de tabú ancestral, posteriormente, y sobre todo en la época cristiana por un elevado sentimiento de piedad hacia los perseguidos por la justicia, en ocasiones brutal y arbitraria.

El antiguo Israel y la propia Roma, aunque no dejaron de conocer y practicar el asilo religioso, no le otorgaron casi nunca una verdadera categoría de derecho, fue en ambas tan limitado y condicionado que su eficacia venia a ser prácticamente nula.

En Roma en tiempos de Constantino se admitió el asilo en los templos cristianos. El emperador Arcadio derogó lo anterior. Tiempo después Teodosio el joven lo restableció y amplió extendiéndolo a las exedras que eran unas habitaciones con asientos (esto es una especie de locutorios), a los cementerios contiguos, al baptisterio (el lugar donde está la pila bautismal), y a los huertos y las casas de los obispos y clérigos.

El emperador León concedió este derecho a los deudores públicos y privados que se refugiasen en las iglesias, imponiendo pena capital al que violara el asilo para extraerlos.

Entre los Germanos la faida o venganza encontró un límite con el asilo en los templos, el cual inspiraba tal respeto que la paz de las iglesias era severamente protegida, castigándose su violación con doble pena, declarándola algunas legislaciones delito inexpiable, y que ha permitido matar impunemente al que cometiese cualquier violencia en los lugares sagrados.

La legislación eclesiástica sobre el Derecho de Asilo es antigua y abundante, se encuentra en el Decreto de Graciano (cap. 6, dist. 87 y caps. 6, 8, 9, 19, 20 y 36, quaestio 4, causa 17) y en las Decretales (caps. 6 y 9, tít. 49, lib. 3), según las cuales, el clero de la iglesia debía interponerse entre el delincuente y su perseguidor, si éste era un particular debía inducirle al perdón o, al menos, a substituir la venganza por la compensación pecuniaria, y si era el Estado, *rectores ecclesiarum sibi (fugienti ad ecclesiam) obtinere debent membra et vitam; super hoc tamen quod fecit, est alias legitime puniendus*, es decir, que la iglesia imponía al criminal una penitencia por sus crímenes.

En la Edad Media el asilo eclesiástico tuvo bastante relevancia, ya que las ideas evangélicas de perdón y caridad tenían un definitivo predominio, aunado a que los conventos e iglesias incrementaron su número durante esta época, pero también se abusó del asilo hasta el punto de que esta institución, que en sus principios fue sumamente benéfica y civilizadora se constituyó en la salvaguarda de las personas individuales contra la venganza privada y --

contra una justicia bárbara, llegó así a ser un medio de impunidad, que favorecía el pillaje y la multiplicidad de delitos.

Por esta razón ya en la Edad Moderna los Pontífices trataron de regularlo como lo demuestra Gregorio XIV en su Constitución Cum Alias del 24 de mayo de 1590 quien reorganizó la legislación sobre el particular, y los Pontífices posteriores dictaron muchas disposiciones al respecto, como las Constituciones Ex quo de Benedicto XIII de 8 de junio de 1725; In Supremo de Clemente XII del 1 de febrero de 1734; Cum Alias de 24 de enero de 1744 y officii nostri de 9 de marzo de 1750 de Benedicto XIV, y los breves de Pio VI del 18 de abril de 1776, 11 de diciembre de 1779 y 9 de abril de 1782, las cuales reivindicaban el Derecho de Asilo como propio de los Templos por fundarse en la reverencia debida a éstos, según estas los lugares que gozaban del Derecho de Asilo eran:

- Las iglesias, denominadas en entredicho y las profanas, y aun las no consagradas ni bendecidas, con tal que se hubiesen erigido con licencia del Obispo;

- Los pórticos o atrios de las iglesias y los lugares o habitaciones adheridos a la misma, incluso el campanario, extendiéndose el asilo hasta 40 pasos en torno de las catedrales y 30 pasos alrededor de las demás iglesias, esto se conoce con el nombre de DEXTRO que constituía la zona de inmunidad o asilo de los delincuentes que se acogían a esta prerrogativa de la iglesia, lo cual se estableció en el Concilio de Coyanza del año 1050;

- Los oratorios destinados perpetuamente al culto divino y erigidos con autoridad del Obispo, pero no los oratorios particulares;

- Los cementerios, dondequiera que estuviesen, fuesen o no contiguos a la iglesia;

- Los hospitales erigidos con autoridad del Obispo, siempre que en ellos hubiese altar para la Misa;

- Los Monasterios, Conventos y Colegios de los regulares, con sus huertos, hospederías, establos, etc.;

- La casa o palacio Episcopal, aunque el Obispo se hallare ausente o la silla vacante;

- La casa del párroco y las de los canónigos, hermandades o cofradías que estuviesen unidas a sus iglesias, y;

- Los demás lugares religiosos con arreglo a Derecho, aunque no fueran sagrados.

El papa Urbano II extendió el Derecho de Asilo a las cruces colocadas en los caminos ya que decía que si se otorgó el asilo a las estatuas de los emperadores, con mayor razón a las del rey de reyes.

Este tipo de asilo lo podían ejercer todos los cristianos legos, es decir, aquella persona que profesa la religión, pero no tenía opción a las sagradas ordenes, sin importar el sexo, cualquiera que fuese su edad, estado civil o condición social, y aunque estuviesen excomulgados y se les hubiere prohibido entrar en la iglesia.

También podían pedir el asilo los infieles (judíos, mahometanos y aun paganos) con tal que desearan sinceramente convertirse al cristianismo, incluso a los herejes se les concedía, siempre y cuando su delito no fuera por herejía.

A esta clase de asilo se le llegó a considerar como el derecho de casación suprema ante Dios de la pobre justicia humana considerándola como algo colocado sobre el Derecho Común, no con el fin de combatirlo, sino con el de guardarlo y suplirlo cuando llega a faltar.

La iglesia impuso severas penas a los quebrantadores del asilo, tanto a los que lo quebrantaban materialmente como a los que mandaban quebrantarlos, penas que eran la de multa y la de penitencia pública, hasta la excomunión mayor.

Con el absolutismo monárquico, y más aun con el de tipo nacionalista, el asilo religioso desapareció paulatinamente de Europa, lo cual inició con la Ordenanza de Francisco I de Francia de 1 de agosto de 1539.

La anterior fue conocida con el nombre de Villers-Cotterets por el lugar en donde se promulgó.

Los países en que más tiempo persistió este tipo de asilo fue en España hasta la ley de 1835, y en Italia hasta la Siccardi de 1850.

El Derecho Canónico pese a que el asilo eclesiástico está ya en evidente desuso no lo ha abrogado formalmente, el papa Pío IX en la Constitución Apostolicae Sedis de 1869, recordó el derecho pontifical de excomulgar a los violadores del asilo religioso, y el propio Código Canónico de 1917 lo regula en su canon 1179 que dice:

"Ecclesia jure asyli gaudet ita ut reis, qui ad illam confugerit, inden non sint extraendi, nisi necessitas urgeat, sine consensu ordinarii, vel salen rectoris Ecclesia".(43).

(43). NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. s.n.e., Editor Francisco Seix, Barcelona, España, 1989, Tomo II, p. 50.

5.2. ASILO TERRITORIAL

Este tipo de asilo tiene su antecedente en el asilo eclesiástico, pero no cuenta con los valores éticos del anterior.

El asilo territorial surge cuando el asilo eclesiástico empieza a perder fuerza debido a que las iglesias y conventos no contaban con inmunidad por ser destinados al culto divino, y por lo tanto, es por esto que empieza a sucumbir ante el Derecho Civil, al grado que las fuerzas del orden público penetraban en las iglesias y recintos eclesiásticos para capturar a los delincuentes.

Esta forma de asilo también nace en Europa durante la época medieval debido a que al ya no tener fuerza el asilo eclesiástico los delincuentes del orden común escapaban de la justicia de su país cruzaban la frontera de otro país vecino y se adentraban en su territorio con el fin de esconderse a la acción de la justicia de su país, esto surgió por la gran proximidad que existe entre los países europeos.

En aquella época el asilo territorial estaba únicamente reservado para los delincuentes del orden común, ya que los que se refugiaban por causas de un delito político eran perseguidos por las propias autoridades del país al cual se habían introducido, y eran entregados en la frontera a las autoridades del país que los reclamaba.

En Francia la Constitución de 1793 proclamó que el pueblo francés ofrecía su asilo a todos los extranjeros huidos de su patria por causa de la libertad.

Cesare Bonesana marqués de Beccaria, se pronunció en contra del asilo territorial al decir: *"No debe haber país alguno de la tierra donde un criminal deba encontrar protección. Si la eficacia de las leyes penales se funda principalmente en la inflexibilidad de su aplicación, el Derecho de Asilo Territorial, que hace posible que un ciudadano pueda evadir la acción de la justicia, está en contradicción abierta con ese propósito capital"*. (44).

(44). MARTINEZ VIADEMONTÉ, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Ob. Cit., pp. 12 y 13.

A pesar de esta declaración las potencias monárquicas hicieron uso de este sistema con las víctimas de las iras de los revolucionarios.

En el siglo XIX que se caracterizó por cruentas luchas ideológicas, se conoció el asilo como un principio casi unánime, aunque siempre ya con la base de ejercerlo fuera del territorio del delincuente y alcanzar exclusivamente las motivaciones políticas.

Desde ese momento el asilo territorial se le otorgó no nada más a los delincuentes del orden común sino que también ya se les otorgó a los delincuentes políticos, y desde entonces es una protección para aquellas personas que huyen de sus países por cuestiones políticas, esto es en la mayoría de los casos por no encontrarse de acuerdo con las ideas políticas del que está en el poder en ese momento.

El asilo territorial fue reconocido en el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 y en el artículo 10 de la italiana de 1948.

En México se da este tipo de asilo y la Ley General de Población en su Artículo 35 lo establece:

"Art. 35.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito".

Las características del asilo territorial son:

1. La persecución política que ejerce el país de origen sobre uno o varios individuos. y,
2. Que se otorga en forma provisional y por un tiempo determinado dentro del territorio nacional.

En el Derecho Internacional, para otorgar el asilo territorial los países latinoamericanos se basan en lo acordado por la Convención de Asilo Territorial, suscrita en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954.

CONVENCION DE ASILO TERRITORIAL

"Art. 1. Todo Estado tiene Derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno".

"Art. 2. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación a la soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras y obedezca a móviles políticos o razones de Estado".

"Art. 3. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivo de delitos políticos".

"Art. 4. La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo móviles predominantemente políticos".

"Art. 5. El hecho de que el ingreso de una persona se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención".

"Art. 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna por el sólo hecho de que se trate de asilos o refugiados políticos".

"Art. 7. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado, basándose en conceptos que en contra de éste o de su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante".

"Art. 8. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que corte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado solicitante".

"Art. 9. A requerimiento del Estado Interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial en sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas que disponen incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación, dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que lo solicite".

"Art. 10. Los asilados políticos, a quienes se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentren, siempre que resuelvan salir del territorio. La salida le será concedida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado".

"Art. 11. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este Convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido".

5.3. ASILO POLITICO

Esta clase de asilo se da a las personas que por motivos políticos huyen de su país de origen, ya que no están de acuerdo con el régimen que impera y son perseguidas por la manifestación de sus ideas.

Como vimos en los capítulos anteriores, el asilo en un principio era para los delincuentes del orden común, después ya se les otorgaba a los delincuentes políticos.

Para entender mejor este tema empezaremos por describir que es el delito político.

5.3.1. DELITO POLITICO

El delito político es el cometido contra el orden político existente de un Estado, o el que está determinado por móviles políticos.

A través de la historia podemos percatarnos como los diversos gobiernos de distintos países han creado figuras delictivas de carácter político para así poderse deshacer de los opositores al régimen.

ROMA

El primer antecedente del Delito político lo encontramos en Roma en la época de los reyes, en la cual se denominaba *Perduellio* a este tipo de delito, y que consistía en todos los delitos que se cometían contra el Estado, la paz pública, la integridad, la independencia y la dignidad de la patria, al individuo que llegaba a cometer el delito de *Perduellio* era considerado como un *Hostis*, que como ya vimos, era considerado como un enemigo extranjero.

Otro antecedente es la figura del *Produtio*, cometían este delito las personas que:

1. Tenían acuerdo con enemigos de la patria.
2. Traicionaban a la Patria.
3. Violaban las leyes que protegían a los patricios contra la plebe.

También encontramos la figura del *Afectatio Regni*, que consistía en la tentativa de hacerse del poder político sin el consentimiento del pueblo.

Y por último la figura del *Coetum nocturnorum agitatio*, que era cometido por aquellos individuos que llevaban a cabo reuniones nocturnas con propósitos políticos y contra el Estado.

Ya en los tiempos del Imperio se creó una nueva figura jurídica que se denominaba *Crimen Magestatis*, que consistía en todo aquel acto o atentado contra el poder, la dignidad del pueblo romano y en forma muy especial el crimen de traición.

Ulpiano lo define la manera siguiente: "*Crimen Magestatis, es decir, todo crimen cometido contra el pueblo romano o contra la seguridad del mismo*".(45).

PUEBLO GERMANICO

En el Derecho Germánico, se conceptualizaba como delito político la traición a la patria o al rey, y las personas que lo cometían eran ahorcadas en un árbol.

Al respecto, Tácito dice lo siguiente: "*Proditores et transfugar arboribus suspendent*".(46)

EDAD MEDIA

En la obra de Martínez Viademonte se hace mención a dos grandes tratadistas de la historia, mismos que relatan en sus obras lo que se consideraba como Delito político en esos tiempos.

(45). MARTINEZ VIADEMONTE, José Agustín, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Ob Cit., p. 85.

(46). Ibid., p. 87.

Montesquieu afirma: "El crimen de lesa Majestad había llegado a ser el arma favorita del despotismo". Y Filangieri dice: "Solamente los atentados directos contra la constitución del gobierno o contra el representante de la soberanía deben ser considerados como delitos de Lesa Majestad".(47).

EPOCA MODERNA: MEXICO

En la actualidad en México no hay ningún ordenamiento jurídico en el cual esté tipificado el Delito político, ya que ni la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, Códigos Penales de las Entidades Federativas, ni en la Ley General de Población hacen mención de éste como delito en particular.

La única mención que se hace al respecto está en el artículo 22 párrafo tercero constitucional que dice:

(47). MARTINEZ VIADEMONTÉ, José Agustín, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Ch. Cit, p. 59.

"Queda también prohibida la pena de muerte por Delitos Políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En nuestra opinión el citado artículo 22 constitucional debería ser modificado y excluir la palabra Delito político, en el entendido de que ningún Código punitivo establece la figura de Delito Político como una conducta criminal, como la Constitución puede excluir a una persona de la pena de muerte si ninguna ley contempla este delito en particular.

Para esto el Código Penal para el Distrito Federal define al delito de la siguiente manera:

"Art. 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Y en el citado ordenamiento penal no tipifica la figura del delito político.

En otros países y en otras épocas la expresión de las ideas o la publicación de éstas en contra del sistema político que impera en ese lugar, eran y son consideradas como delitos en contra del gobierno y por lo tanto las personas que manifiestan esas ideas son criminales políticos y son perseguidos por las mismas razones.

En México esto no se considera como un delito ya que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7 lo contempla, y éstos son la base de los derechos de oposición democrática.

"Art. 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado".

"Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito".

Por lo que respecta al Derecho Internacional, Carlos Arellano García en una de sus obras menciona la Conferencia para la unificación del Derecho Penal en Copenhague, Dinamarca en 1935, en la cual se llegó a la conclusión de dar una definición de lo que es el Delito Político, así como también a enumerar qué hechos son considerados como tales:

"Art. 1. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos de ellos que se derivan para el ciudadano".

"Art. 2. Son Reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el artículo primero, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de ese delito escapar a la aplicación de la ley Penal".

"Art. 3. Sin embargo, serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por motivo egoísta o vil".

"Art. 4. No serán considerados como delitos políticos las infracciones que creen un peligro común, o un estado de terror:

- a) apoderamiento de una aeronave,
- b) actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil,
- c) actos graves contra la vida o la integridad física de los agentes diplomáticos,
- d) secuestro o toma de rehenes,

e) empleo de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes explosivos,

f) la tentativa de participación como coautor o cómplice en esos delitos".(48).

Como resumen de lo anterior diremos que las circunstancias que hacen de un gobierno de cualquier país del mundo, el restringir la libre expresión de las ideas de sus nacionales con relación a la forma en que el dirigente político en ese momento lleva su política, no debe dar lugar a que éstas personas sean perseguidas, e incluso en muchos casos privadas de la libertad y muchas veces de su vida, además sabemos que cuando este tipo de personas son juzgadas nunca se les otorga el derecho a defenderse.

En muchos países del mundo no se tiene contemplada en sus códigos punitivos la figura del Delito Político, pero algunos han creado un sinónimo de esto a lo que llaman Motivo Político.

(48). ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, Ob. Cit., p. 35.

El Delito Político o también llamado por otros el Motivo Político puede explicarse de la siguiente manera:

Aquella conducta que realiza un individuo o un grupo de ellos, ya sea en forma directa o indirecta, con fundamento en sus creencias y convicciones políticas, y utiliza medios escritos, como los periódicos y libros, o de difusión masiva como lo son la radio y la televisión, o la simple expresión de sus ideas a un grupo de personas y que están encaminadas en contra del sistema político y forma de gobierno impuestas en el país, y pretenden con ello el derrocamiento del gobierno local y así obtener un beneficio para la sociedad.

Una vez que ya describimos que es el delito político razón por la cual las personas solicitan asilo político, seguiremos con la explicación de esta clase de asilo y enseguida lo definiremos

Asilo Político: "Protección que un Estado concede al o a los acusados, condenados o perseguidos por delitos políticos, no permitiendo su extradición". (49).

En nuestra opinión el Asilo Político lo definiríamos como: aquella institución jurídica por medio de la cual, un país da protección a un individuo o un grupo de ellos frente a las persecuciones por motivos políticos de su país de origen, o de otro país, las cuales ponen en peligro su vida o su libertad.

Ahora veamos las reglas fundamentales en las que se basan los países latinoamericanos para poder otorgar el Asilo político:

Convención sobre Asilo, La Habana, 1928.

"Art. 1. No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra o mar.

(49). CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho "sual, Ob. Cit., p. 389.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución o Leyes del país de refugio".

"Art. 2. El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio o de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que al refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo".

Cinco años después otra Convención se redactó y quedó de la siguiente manera:

Convención sobre Asilo Político, Montevideo, Uruguay, firmada el 26 de diciembre de 1933.

"Art. 1. Substitúyase el Art. 1 de la Convención de la Habana, por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieran sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugien en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local".

"Art. 2. La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

"Art. 3. El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeta a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraída el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieran reconocido".

"Art. 4. Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que por ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados".

"Art. 5. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales".

Dentro del marco del Segundo Congreso de Derecho Internacional Privado en Montevideo, Uruguay, se redactó un Tratado sobre Asilo y Refugio político, firmado el 4 de agosto de 1939, que dice:

Capítulo I. Del Asilo político.

"Art. 1. El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otro Estado".

"Art. 2. El asilo sólo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los jefes de la misión podrán también recibir asilados en sus residencias, en al caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones".

"Art. 3. No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que previamente estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas del mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político".

"Art. 4. El agente diplomático o el comandante que concediera el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados".

"Art. 5. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático o comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados llevar consigo objetos que no sean los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo".

"Art. 6. El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona y la de sus papeles que le pertenecieren y que los llevare consigo en el momento de recibir asilo; así como los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten".

"Art. 7. Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex-asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo".

"Art. 8. Cuando el número de asilados excede la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Art. 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso, deberán comunicar el hecho a las autoridades".

"Art. 9. los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisionalmente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen".

"Art. 10. Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causas independientes a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que guarde

el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguarda directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado, en uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Art. 4".

Por lo que respecta a México, la Ley General de Población en su Art. 35 dice:

"Art. 35. Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellas que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito".

Esto significa que los extranjeros perseguidos por motivos políticos podrán ser recibidos en México, se les podrá otorgar asilo y tendrían legal estancia en el país bajo la calidad de No Inmigrante, Asilado político, como lo dice la citada Ley General de Población en su Art. 42 fracción. V:

"Art. 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

Fracción. V. Asilado político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia".

Ahora bien, para que el Gobierno Mexicano pueda otorgar el Asilo Político, deberán de cumplirse los siguientes requisitos, Art. 165 del Reglamento de la Ley General de Población, que a la letra dice:

"Art. 156. ASILADOS POLITICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida;

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;

III. La Oficina de Migración, obtenida la autorización de oficinas centrales para conceder asilo político territorial, levantará una acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la -----

Secretaría, formulará la media filiación del extranjero o extranjera, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará a oficinas centrales;

IV. No se admitirá como asilado al extranjero o extranjera que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado;

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquellas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría;

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado, y

VII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a). La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;

b). El asilado político podrá traer a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria, bajo la modalidad de dependiente económico. Los padres serán admitidos en la misma calidad, característica y modalidad migratoria si la Secretaría lo estima pertinente;

c). Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado.

En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente;

d). Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. Esta revalidación les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares;

e). Deberán solicitar a oficinas centrales, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la normatividad aplicable señale;

f). Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

g). La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

h). El asilado deberá manifestar por escrito sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto, y

i). El asilado observará todas las obligaciones que la ley y este reglamento imponen a los extranjeros.

5.4. ASILO DIPLOMATICO

El asilo diplomático tiene su origen en el asilo eclesiástico, que como vimos, éste se otorgaba en los conventos y los lugares destinados al culto religioso, así el asilo diplomático se otorga en las sedes de las embajadas acreditadas en el país, que gozan de inmunidad e inviolabilidad diplomática por cuestión de la extraterritorialidad de los países, esta inmunidad consiste en respetar la soberanía del territorio nacional de otro Estado, según la cual, el local de las representaciones diplomáticas son consideradas como un trozo del propio país enclavado en donde ejerce su representación.

Con esto queremos decir que si el gobierno de un Estado extranjero, a través de su embajador debidamente acreditado, concede el asilo en la embajada, ya sea a uno o varios individuos, éste lo concede en nombre de su país, el gobierno del Estado local tendrá que respetar dicha soberanía y la protección otorgada al individuo y se abstendrá de penetrar en el inmueble diplomático en busca del asilado.

Para entender mejor el Asilo Diplomático, analizaremos la figura del Embajador, las Embajadas y las misiones diplomáticas, su definición y origen.

En primer lugar analizaremos la figura del Embajador.

Embajador.- "Representante de un Estado cerca de otro./ Emisario, Mensajero".(50).

Embajador.- "Agente diplomático de primera clase que representa al Estado, al jefe del Estado y al Gobierno que lo nombra cerca de otro Estado./ Emisario, mensajero enviado para indagar o tratar algo".(51).

Embajador.- "Agente diplomático de primera clase, con misión permanente cerca de otro Gobierno, representante del Estado que le envía y de la persona de su jefe de Estado".(52).

(50). GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ob. Cit., p. 328.

(51). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit., Tomo I, p. 800.

(52). GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Ob. Cit., Tomo VII, p. 160.

De las definiciones anteriores desprendemos que un Embajador es un Agente Diplomático, lo cual significa que es un funcionario establecido en un país extranjero para representar los intereses de su Gobierno y tiene como misión negociar según las instrucciones de su gobierno, informar y proteger a sus compatriotas, estos Agentes van provistos de cartas credenciales de la personalidad cerca de la cual están acreditados, gozan en el ejercicio de sus funciones de privilegios e inmunidades. Las cartas credenciales se entregan en la primera audiencia que tiene el embajador con el primer mandatario del país en el cual va a estar acreditado.

Se les llama de primera clase por que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece en su artículo 14 lo siguiente:

"Art. 14. Los jefes de Misión se dividen en tres clases:

a). Embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b). Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;

c). Encargados de negocios acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores".

De lo anterior desprendemos que hay Agentes Diplomáticos de Primera, Segunda y Tercera clase.

Ahora bien, qué son las Embajadas. El diccionario las define como: "Cargo de Embajador, su residencia, sus empleados./ Un mensaje".(53).

"Mensaje para tratar algún asunto de importancia. Se usa con preferencia refiriéndose a los que envían recíprocamente los jefes de Estado por medio de sus embajadores./ Cargo de embajador./ Residencia del embajador./ Oficinas del embajador./ Conjunto de empleados que el embajador tiene a sus ordenes, y a otras personas de su comitiva oficial".(54).

53). GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ob. Cit., p. 128.

54). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit., Tomo 1, p. 800.

De las definiciones anteriores vemos que por embajada se entienden varias cosas, pero todas ellas relacionadas con el embajador y por consiguiente su uso más frecuente es el de oficinas del embajador o lo que es lo mismo "Local de la Misión".

Y por último analizamos qué son las Misiones Diplomáticas.

"Comisión temporal otorgada por el Gobierno a un agente especial". (55).

"Comisión temporal dada por un Gobierno a un diplomático o agente especial para determinado fin". (56).

Podemos entender por Misión Diplomática el conjunto que implica al Embajador, la sede de la Embajada y las funciones que desempeña en el Estado receptor.

(55). GARCIA-PELAYO Y GROSS. Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ob. Cit., p. 633.

(56). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit., Tomo II, p. 1381.

Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en:

- Representar al Estado acreditante ante el Estado Receptor;

- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

- Negociar con el gobierno del Estado receptor;

- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

La figura del embajador tiene un origen mitológico, ya que Mercurio era el embajador de los Dioses, en una de sus embajadas en las que Júpiter le envió, Mercurio pasó por Arcadia llevaba en la mano una vara y éste se topo con dos culebras que peleaban, y quiso imponer la paz Mercurio, y echó la vara en medio de las culebras y éstas dejaron de pelear, por lo cual de ahí en adelante se le llamó CADUCEO, desde entonces el caduceo era señal para denotar que así como se ponía en medio de dos cosas en diferencia, un hombre de por medio, si es elocuente y bien razonado, puede quitar las contiendas y traer la paz.

Los embajadores egipcios llevaban en la vara dos culebras atadas o revueltas por las colas, los cuerpos de las culebras se entrecruzaban en la vara y por arriba juntas las cabezas, lo que significaba la concordia que ponen los embajadores.

Los Griegos cuando estaban en guerra llamaban a los que la trataban *Caduceatores*, y en tiempos de paz eran llamados Legados y embajadores.

Muchas naciones en sus costumbres usaron diversas señales e insignias, los Africanos y Cartagineses usaban lanzas en sus embajadas y con ellas andaban tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, pero cuando llevaban negocios de armas, añadían unas tablas donde habían de tratar los negocios que llevaban, ya que en una tabla se escribían las leyes de la guerra y en la otra los medios para la paz.

Los Sirios usaban como señal de una embajada, levantar la mano derecha, ya que con ella firmaban lo que prometían. Los Persas llevaban unos ramos de una hierba llamada *Lactace* que tiene la hoja como de oliva, la cual cuando se le quitan unas hojas o cuando se quiebra, secreta una substancia lechosa. Y los Romanos usaban una hierba llamada *Sogminia* para el mismo fin.

Al igual que muchas naciones del mundo en el México prehispánico existían los embajadores, los cuales iban de una parte a otra con los mensajes y embajadas de sus reyes.

Las embajadas se realizaban con toda la seguridad imaginable, si algún señor o pueblo ofendía al embajador o embajadores, les hacían la guerra sin más causa que ésta.

Para declararle la guerra a otro pueblo mandaban unos embajadores que llevaban unas rodelas y mantas con las cuales apercibían al otro pueblo para la guerra y para que no dijeran que los acometían a traición.

En esta época acontecía que algunas veces se les nombraba embajadores a los mercaderes, ya que éstos iban de una tierra a otra, recorrían una gran distancia y en ocasiones eran asaltados en el camino o eran muertos por los asaltantes y para protegerlos los nombraban embajadores.

En esta lejana época también se nombraban embajadas para dar el parabién del nacimiento de los primogénitos de los grandes señores y mercaderes, y en estas embajadas escogían a una persona anciana y bien hablada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ya en la actualidad el asilo diplomático va de la mano con el asilo político, ya que éste sólo se les otorga a aquellas personas perseguidas por motivos políticos, y una vez que ha sido concedido el asilo y el asilado salía del país en el que era perseguido, el Estado asilante al llegar el asilado a su territorio lo recibe como asilado político

En la doctrina encontramos muchos conceptos de lo que es Asilo Diplomático, veamos algunos de ellos:

Carlos Fernández lo define así: *"El derecho de Asilo Diplomático es una institución jurídica de derecho internacional general, destinada a garantizar supletoriamente la protección de los derechos esenciales de la humanidad en momentos en que el estado territorial no ejerce su función, ya sea por que no existe un gobierno eficaz de Derecho o de hecho ya por que los gobernantes toleran a fomentan una persecución injusta contra el individuo poniendo en peligro actual o inminente su vida, su integridad física o moral, o la libertad".*(57).

(57). FERNÁNDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático, s.n.e., Edit. Jus, México., 1970, p. 48.

Rochet lo conceptúa de la siguiente forma: "Es la facultad de que dispone un Estado en virtud de una regla jurídica o en el ejercicio tradicional de su cortesía, para proteger en su territorio entre otros lugares situados bajo la autoridad de sus órganos administrativos (representación diplomática, buques de guerra) a individuos cuya vida o libertad están amenazadas por el estado de su nacionalidad que les persigue por motivos políticos, étnicos o religiosos". (58).

Nosotros conceptualizaríamos al Asilo Diplomático así:

El asilo Diplomático es aquella institución jurídica, basada en el respeto a la soberanía de otro Estado por el principio de la extraterritorialidad, mediante la cual uno o varios individuos se introducen en una misión diplomática para solicitar la protección de aquel país y proteger así su vida o su libertad de un peligro real e inminente por causa de persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno de su país de origen.

(58). ROCHET, Jaqueline. cita de APPELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, Ob. Cit., p. 43.

Esta institución es eminentemente de países latinoamericanos, ya que por desgracia, únicamente ellos firmaron esta convención.

Ahora bien, los países latinoamericanos, para otorgar el Asilo Diplomático, se basan en lo resuelto por la Décima Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático, llevada a cabo en Caracas, Venezuela el 18 de marzo de 1954, la cual fue puesta en vigor el 29 de diciembre del mismo año, que dice:

"Art. I. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo".

"Art. II. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega".

"Art. III. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpados en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o están condenados por tales delitos y por dichos tribunales. sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar o aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno --



local que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega".

"Art. IV. Corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución".

"Art. V. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial, a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado".

"Art. VI. Se entiende como caso de urgencia, entre otros, aquellas en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad".

"Art VII. Corresponde al Estado Asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia".

"Art. VIII. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital".

"Art. IX. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido".

"Art. X. El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado Asilante, no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento".

"Art. XI. El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V".

"Art. XII. Otorgado el asilo, el Estado Asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V, y el correspondiente salvoconducto".

"Art. XIII. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado Asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito, tomar en cuenta, por la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado Asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que por ello implique determinar el país destino.

Si el asilo se realiza a bordo de un navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto".

"Art. XIV. No es imputable al Estado Asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero".

"Art. XV. Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado Asilante".

"Art. XVI. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo al él, salvo por necesidades de transporte".

"Art. XVII. Efectuada la salida del asilado, el Estado Asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención.

En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado Asilante, hasta en tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado Asilante.

TESIS CON
VALLA DE ORIGEN

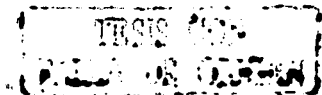
La vigencia sobre el asilado no podrá exceder por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante".

"Art. XVIII. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial".

"Art. XIX. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado parte de esta Convención, con las garantías establecidas por aquella.



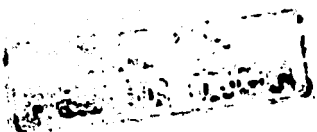
Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo".

"Art. XX. El Asilo Diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Una vez que una persona o grupo de ellas se introduce en una embajada de otro país o en la residencia particular del embajador, ninguna autoridad puede entrar por ellas sin el permiso del embajador o jefe de la misión".

De lo anterior la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en sus artículos 22 y 30 aclara lo siguiente:

"Art. 22. Los locales de la misión son inviolables. Los Agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión".



"Art. 30. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión".

Con relación a esto, diremos que cuando se otorga el asilo en la sede de la embajada o en la residencia del embajador ninguna autoridad puede irrumpir en ellas, razón por la que gozan de inviolabilidad y de esa forma las personas que son perseguidas son protegidas.

Dentro de la legislación mexicana encontramos explicado al Asilo Diplomático en el artículo 165, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población:

"Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquellas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dentro del presente artículo nos encontramos con los elementos esenciales del Asilo Diplomático que son:

- La persecución política que ejerce el gobierno del Estado del país de origen sobre un individuo, y,

- Que el Asilo Diplomático se otorga en la sede de un embajada diplomática o en la residencia particular del embajador.

5.5. ASILO MARITIMO

Para comenzar el tema, diremos que estamos en desacuerdo con el nombre que se da a esta clase de asilo, ya que el concepto de asilo marítimo está a nuestra opinión mal aplicado, toda vez que éste hace referencia a que el asilo marítimo puede darse únicamente en el mar, cuando es que se da en los navíos y buques de guerra (militares) de un país extranjero, sin importar si se encuentra en el océano, mares interiores o en ríos.

Algunos autores tampoco están de acuerdo con la terminología de asilo marítimo, y lo denominan Asilo Naval.

A este respecto, Carlos Arellano García dice:

"El concepto de Asilo Naval abarca un supuesto mucho mayor en el sentido que implica a todas aquellas embarcaciones que se encuentren tanto en los ríos, lagos, lagunas, esteros, mares o riveras". (59)

En nuestra opinión tampoco la anterior sería la forma más apropiada de denominar esta clase de asilo, toda vez que como veremos a continuación sólo se puede otorgar el asilo en los navíos o buques de guerra (militares) y que sean de un país extranjero, y no como lo cita el autor anterior, que implica a "todas" las embarcaciones.

No es posible que esta clase de asilo se de en embarcaciones comerciales por las razones que a continuación expondré.

(59). ARELLANO GARCÍA, Carlos, Los refugiados y el Derecho de Asilo, Ob. Cit., p. 51.

Si bien es cierto que las embarcaciones comerciales representan al Estado que las abandera, sólo prestan un servicio de transportación, ya sea de carga o turístico, pero no gozan de ningún tipo de inmunidad, así que la persona que se introduzca en alguna de estas embarcaciones comerciales o turísticas para solicitar asilo al país que lo abandera, será entregado a sus perseguidores.

A nuestro parecer la forma más apropiada de denominar esta clase de asilo es la de "Asilo en navíos o buques de guerra de un país extranjero".

Se entiende por buque de guerra o navíos militares a aquellas embarcaciones provistas de armamento bélico, que se encuentran abanderados por su país, y estos protegen y salvaguardan las costas y los límites marítimos del Estado que los abanderó.

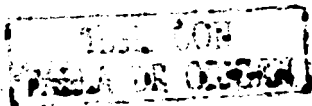
Pero esto no quiere decir que para que sea concedido el asilo en buques de guerra, necesariamente se necesita que el Estado se encuentre en guerra con algún otro país, también puede darse esta clase de asilo en tiempo de paz.

Muchos países o la mayoría de ellos que tienen límites marítimos, son sus navíos o buques de guerra los que salvaguardan estos límites contra posibles ataques o contra cualquier violación de sus límites por parte de indocumentados que quieren entrar a su territorio o de personas que intentan introducir narcóticos por vía marítima.

Nosotros conceptualizaríamos al asilo en buques de guerra de un país extranjero de la siguiente forma:

Aquella institución jurídica de Derecho Internacional mediante la cual una o varias personas penetran en una embarcación militar o buque de guerra de un país extranjero, para solicitar la protección del gobierno que abandera dicha nave o buque, de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad a causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra su país de origen.

Los países latinoamericanos, para otorgar esta clase de asilo, se basan en los diferentes Tratados y Convenciones internacionales que han sido suscritos al respecto, tales como:



- La Convención que modifica la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, del 20 de febrero de 1928, firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

- El Tratado Sobre Asilo y Refugio Político, firmado en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1939.

- La Convención de Caracas de 1954.

Para poder otorgar el Asilo Naval (Asilo en buques de guerra de un país extranjero), se tiene que cumplir con las siguientes características:

- La persona o las personas que soliciten el Asilo Naval no deben de estar inculpadas por delitos de orden común que estuviesen procesados en forma o que hubieren sido condenadas por los tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de mar o tierra;

- Que sean navíos o buques de guerra;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

164

- No pueden ser recinto de asilo los navios o buques de guerra que estuviesen en los astilleros o talleres de reparación;

- Que sean personas que sufren de persecuciones politicas por parte del gobierno del pais de origen por causa de delito politico;

- Que sea un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

Una vez concedido el asilo se estará a lo dispuesto por la Décima Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático que ya transcribimos en el tema de Asilo Diplomático, y sólo transcribiremos en los que se hace mención a esta clase de asilo:

"Art. I. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos politicos, será respetado....."

"Fracción 3. Los **navios de guerra** o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su....."

"Art. VIII. El agente diplomático, **jefe de navío de guerra**, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al....."

"Art. XIII. Fracción 3. Si el asilo se realiza a bordo de un **navío de guerra** o aeronave militar, la salida puede efectuarse....."

De lo anterior podemos desprender las dos características esenciales de esta clase de asilo mal llamado marítimo, que son:

- Sólo se puede otorgar por causas de persecuciones políticas originadas por un delito político. y,

- Sólo puede ser otorgado en embarcaciones militares o buques de guerra.

En lo que respecta a nuestra legislación, no se contempla esta clase de asilo, lo que, en nuestra opinión debería de subsanarse, ya que México como una país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), ser parte de los Convenios y Tratados Internacionales en los que se regula al Asilo Marítimo, y contar con su propia flota militar, no vemos la razón por la cual nuestra legislación no la contempla.

Esta clase de asilo debería ser incluida en la Ley General de Población, así como todos los supuestos y características jurídicas, su concepto, forma y lugar de otorgamiento, procedimiento y reglamento para su legal otorgamiento y el debido control y seguridad de los asilados navales.

A nuestro parecer, el procedimiento que seguiría este asilo sería:

- El capitán u oficial al mando de la embarcación militar otorgaría el asilo en nombre del gobierno de México:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

167

- Lo notificaría inmediatamente a la Secretaría de Marina y ésta a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se lo comunicará a la de Gobernación para su ratificación;

- Se trasladara al asilado a algún puerto mexicano para así determinar su situación jurídica, su calidad y característica migratoria.

5.6. ASILO AEREO

Para iniciar este tema, al igual que como lo hicimos en el anterior, empezaremos por decir que no estamos de acuerdo con la denominación asilo aéreo por la siguiente razón.

Aéreo es lo perteneciente o relativo al aire, lo que nos indica con relación a la denominación que el asilo aéreo sólo puede darse en el aire, esto es que la persona que solicite el asilo debe volar para que se le sea concedido el asilo.

Además esta clase de asilo se puede dar cuando la aeronave esté en tierra y no necesariamente que se encuentre volando.

Ahora bien nosotros denominariamos a esta clase de asilo como: "Asilo en aeronaves militares de un país extranjero".

Y la definiríamos como sigue:

Aquella institución jurídica de Derecho Internacional mediante la cual una o varias personas penetran en una aeronave militar de un país extranjero, para solicitar la protección del gobierno que abandera dicha aeronave, de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad a causa de la persecuciones políticas que ejerce en su contra su país de origen.

Al igual como sucede con el anterior, no puede darse asilo en aeronaves comerciales por las mismas razones del anterior, esto es, por que aunque representan al Estado que las abandera, sólo prestan servicio de transportación o turístico y pero no gozan de inmunidad.

Los países latinoamericanos para otorgar esta clase de asilo, como sucede con el asilo en buques de guerra, se basan en los diferentes Tratados y Convenciones que se han suscrito al respecto.

Para otorgar el Asilo Aéreo se tienen que cumplir las siguientes características:

- La persona o las personas que soliciten el Asilo Aéreo no deben de estar inculpadas por delitos de orden común que estuviesen procesados en forma o que hubieran sido condenados por los tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de mar o tierra.

- Que sean aeronaves militares.

- No pueden ser recinto de asilo las aeronaves militares que estuviesen en los hangares, arsenales o talleres para su reparación.

- Que sean personas que sufren de persecuciones políticas por parte del gobierno del país de origen por causa de un delito político.

- Que sea un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

Una vez concedido el asilo se estará a lo dispuesto por la Décima Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático que ya transcribimos en el tema de Asilo Diplomático.

Sólo transcribiremos los artículos en los que se hace mención a esta clase de asilo:

"Art. I. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o **aeronaves militares** a personas perseguidas por motivos....."

"Fracción 3. Los navios de guerra o **aeronaves militares** que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres....."

"Art. VIII. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o **aeronave militar**, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al....."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

171

"Art. XIII. Fracción 3. Si el asilo se realiza a bordo de un navío de guerra o **aeronave militar**, la salida puede efectuarse....."

Las dos características esenciales del Asilo Aéreo son:

- Se otorga sólo por causa de las persecuciones políticas que ejerce el gobierno del país de origen sobre uno o varios individuos.

- Sólo se puede otorgar dentro de una aeronave militar.

En México, al igual como con el asilo naval, la Ley General de Población no contempla esta modalidad para otorgar el asilo, algo que a nuestro parecer, como ya lo expusimos en el tema anterior, debería ser subsanado.

La Ley General de Población debería incluir la modalidad del asilo aéreo (Asilo en Aeronaves militares de un país extranjero), teniendo en cuenta como también ya lo expresamos en el tema anterior, lo siguiente:

Que México como miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), tiene relaciones diplomáticas con los países latinoamericanos, cuenta con su propia fuerza aérea militar y ha firmado y ratificado los Tratados y Convenciones que se han suscrito al respecto y que regulan al Asilo Aéreo.

Para que se pudiese perfeccionar esta forma de otorgar el asilo en nuestra legislación es necesario:

Primero: que el capitán u oficial de la aeronave militar otorgue en nombre de México el asilo a uno o varios individuos que se lo soliciten; y,

Segundo: la ratificación de dicho otorgamiento por parte de la autoridad migratoria, que en nuestro caso sería la Secretaría de Gobernación.

Este procedimiento se podría llevar a cabo de la siguiente manera:

- El capitán u oficial al mando de la aeronave militar otorga en nombre de México el Asilo.

- Lo notificará inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se lo comunicará a la de Gobernación para su ratificación.

- Se trasladará al o a los asilados a algún aeropuerto mexicano autorizado para así determinar su situación jurídica, su calidad y característica migratoria.

5.7. ASILO EN CAMPAMENTOS

En primer lugar diremos que no estamos totalmente de acuerdo con la denominación de asilo en campamentos, sino que pensamos sería más apropiado "Asilo en Campamentos y Bases Militares", la razón para esto es que en la actualidad ya no se dan los campamentos militares de un Estado en territorio de otro Estado y en cambio si hay bases militares de algún Estado en el territorio de otro, un ejemplo de lo anterior son las bases militares que tienen los Estados Unidos de América en Guantánamo territorio de Cuba y en Okinawa.

La diferencia entre un campamento militar y una base militar es que el campamento es un lugar en despoblado donde se establecen temporalmente fuerzas del ejército, resguardadas de la intemperie bajo tiendas de campaña o barracas, distribuidas de modo que dejen entre sí fácil tránsito para la vigilancia y rápida formación en caso de alarma, y una base militar es una zona de agrupación y tránsito de los efectivos, material, abastecimiento y equipo necesarios para llevar a cabo operaciones militares en algún lugar de forma más o menos permanente.

Para que se pueda conceder el asilo en campamentos y bases militares no necesariamente se tiene que estar en guerra con algún otro país.

Nosotros conceptualizaríamos a esta clase de asilo de la siguiente forma:

Institución jurídica de Derecho Internacional mediante la cual una o varias personas penetran en un campamento o base militar, para solicitar protección de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por ser un perseguido político.

Para otorgar esta clase de asilo se tiene que cumplir las siguientes características:

- La persona o las personas que soliciten el Asilo en Campamentos o Bases Militares no deben estar inculpadas por delitos de orden común que estuviesen procesados en forma o que hubieren sido condenados por los tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de mar o tierra.

- Que sean campamentos o bases militares.

- Que sean personas que sufren de persecuciones políticas por parte del gobierno del país de origen por causa de delitos políticos.

- Que sea un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

Una vez concedido el asilo se estará, como ya hemos visto en temas anteriores a lo dispuesto por la Décima Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático, y a continuación transcribiré los artículos en los que se hace mención a éste Asilo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

176

"Art. I. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y **campamentos** o aeronaves **militares** a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado....."

"Art. VIII. El agente diplomático **jefe de navio de guerra, campamento** o aeronave **militar**, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al"

Las características esenciales de esta clase de asilo son:

- Sólo se puede otorgar por causa de persecuciones políticas originadas por un delito político. y,

- Sólo puede ser otorgado en campamentos o bases militares.

Por la que respecta a la legislación mexicana, como sucede con el asilo marítimo y el asilo aéreo, no contempla el asilo en campamento o base militar.

Para el Gobierno de México sería muy difícil reconocer esta clase de asilo ya que no cuenta con campamentos o bases militares en otros Estados, pero pienso que se debería incluir esta modalidad del asilo en la Ley General de Población para que esta abarcara todas las modalidades del Derecho de Asilo.

Para que pudiera perfeccionarse esta forma de asilo en México es necesario:

Primero: que México tenga campamentos o establezca bases militares en otros Estados;

Segundo: que el capitán u oficial al mando del campamento o base militar conceda el asilo en nombre de México; y,

Tercero: la ratificación de dicho otorgamiento por parte de la autoridad migratoria, que en nuestro caso sería la Secretaría de Gobernación.

Este procedimiento se podría llevar a cabo de la siguiente manera:

- El capitán u oficial al mando del campamento o base militar concede el asilo en nombre de México.

- Lo notificará inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional y esta a su vez a la de Relaciones Exteriores, la cual se lo comunicará a la de Gobernación para su ratificación.

- Se trasladará al o a los asilados a territorio mexicano con su respectivo salvoconducto, una vez que lleguen a México se determinará su situación jurídica y su calidad y característica migratoria para su legal estancia en el país.

5.8. EL REFUGIO

En cuanto al refugio podemos citar varias cosas, en primer lugar cabe destacar que la palabra refugio se utiliza para designar un lugar, esto es como una construcción que sirve para resguardarse de algún peligro a los animales o inclemencia del tiempo.

En segundo lugar el concepto refugio como el de asilo no son sinónimos, la ley los regula por separado, son de características distintas, sin embargo en cuanto al lugar de asilo éste sirve lo mismo para recibir refugiados que asilados políticos, y en este trabajo hemos ocupado indistintamente la palabra asilo o refugio para determinar el mismo lugar, por ejemplo al citar las llamadas ciudades de refugio, que no eran otra cosa que ciudades donde se asilaba a las personas para protegerlas.

Y en tercer lugar el Refugio como una institución jurídica del Derecho Internacional la cual es parecida al asilo en cuanto al fin que persiguen, que es la de dar protección a un individuo, pero a diferencia de éste, el asilo se da por las persecuciones políticas de las que son objeto las personas por parte de su país de origen como ya lo hemos expuesto a lo largo de este trabajo, y el refugio que sólo se otorga por causa de la violencia generalizada en el país de origen o bien por la violación masiva de los derechos humanos.

5.9. OTRAS INSTITUCIONES PARECIDAS AL ASILO

Dentro de este tema expondremos algunas instituciones que por su forma o fin se asemejan al asilo en virtud de proteger la vida o la libertad de las personas.

la "Abjuración" que era cierto convenio del antiguo Derecho Inglés, en virtud del cual el delincuente que hubiera utilizado el derecho de asilo juraba que abandonaría el reino para siempre, a cambio de ello, la justicia le permitía salir impunemente del país y dirigirse al continente europeo.

"Zarri" que es una voz mahometana que caracteriza una expresión, mínima en cuanto al lugar, pero no menos eficaz del Derecho de Asilo, el Zarri es la capilla o ermita donde yacen algunos morabitos, que en el islam son monjes guerreros, con fama de santos por morir en una guerra santa, debido a eso, el delincuente que se refugiaba en uno de estos lugares no puede ser perseguido mientras permanezca en el lugar.

"Zauia" es el establecimiento árabe destinado a usos múltiples, entre los cuales, que es el que nos interesa, es un lugar donde todo ciudadano perseguido por la justicia o por su enemigo, halla inviolable refugio.

Ahora bien existe una frase muy popular que es la de "Tomar las de Villadiego", que en su origen se relaciona con el Derecho de Asilo, pero vayamos por partes, Villadiego es una población española de la provincia de Burgos, en la cual la gente de esta localidad utilizaba un determinado tipo de calzas, que precisamente al correr sin ellas se huía con mayor rapidez con la consiguiente ventaja para escapar de un peligro, en la interpretación académica, la frase hace mención de ausentarse intempestivamente de un lugar para huir de un riesgo o compromiso, pero sin embargo el origen de "Tomar las de Villadiego", se relaciona con el Derecho de Asilo para los judíos medievales en España, que con las citadas calzas o sin ellas, se liberaban de las persecuciones al refugiarse en la Iglesia de San Lorenzo de la ya también citada población burguesa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

187

CONCLUSIONES

PRIMERA. El conjunto de normas que hoy constituyen el Derecho Internacional es muy amplio, las Naciones tienden generalmente a observar tales reglas por razones de conveniencia o interés egoísta, o simplemente con fines de reciprocidad para inducir a otros Estados a aceptar las mismas restricciones.

SEGUNDA. En contraste con el Derecho Interno, la comunidad internacional carece de las instituciones y procedimientos eficaces para dictar, aplicar y hacer cumplir leyes propias sobre una base mundial uniforme, esto se debe en parte a lo profundo de las contradicciones que dividen a los Estados soberanos en materia de objetivos e intereses.

TERCERA. Desde sus orígenes la institución del Asilo nació como un medio para proteger la vida, la libertad y la integridad corporal que son derechos inherentes a todos los hombres.

CUARTA. En la antigüedad el Asilo era considerado como algo divino que provenia de los dioses para proteger a los hombres. Los Griegos respetaban esta institución, en los templos destinados a sus dioses era donde una persona podía refugiarse y así proteger su vida o su integridad corporal. Los Romanos también reconocieron y practicaron la figura del Asilo, que después pasó de ser algo mítico y divino a convertirse en una institución jurídica con reglas y normas estrictas con el fin de que no se abusara de ella.

QUINTA. Otros pueblos y otras culturas en diferentes épocas también reconocieron y practicaron lo que en la actualidad es el Derecho de Asilo, ya que compartían un sentimiento común que consistía en proteger la vida e integridad corporal de las personas perseguidas.

SEXTA. El Derecho de Asilo es una de las instituciones más nobles por la misma razón no se debe abusar de ella. Se debe castigar al que lo intente ya que existen personas que recurren al Asilo para no ser castigados por la comisión de diversos delitos.

SEPTIMA. El Asilo Eclesiástico sentó las bases del moderno Derecho de Asilo, entre sus logros imponía al que transgrediera el Asilo una pena que podía ser hasta la excomunió n mayor, además delimitó los lugares y condiciones en los que se podía dar Asilo a las personas.

OCTAVA. El Asilo Territorial surge del Asilo Eclesiástico, en esta clase de Asilo ya se habla de un territorio, es decir, ya existen Estados reconocidos y por lo tanto soberanías, esto se traduce en que el Asilo otorgado en el territorio de un Estado no puede ser violado sin incurrir en un conflicto entre dos naciones o Estados.

NOVENA. El Asilo Político es el resultado de muchos logros en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de muchos países, por medio del Asilo Político los Estados reconocen y protegen a las personas que son perseguidas por sus países de origen por cometer delitos políticos, con la protección encuentran una esperanza de vida segura y libre.

DECIMA. En el Asilo Diplomático se encuentra de manifiesto la voluntad de los Estados en ejercicio de su soberanía para dar protección a personas que son perseguidas por motivos políticos, dichos Estados a través de sus embajadas o legaciones otorgan el Asilo en la sede diplomática con lo cual la persona que solicitó el Asilo se encuentra salvaguardada con la seguridad de que ninguna autoridad de su país podrá irrumpir en la sede diplomática para detenerlo.

DECIMA PRIMERA. Con relación al Asilo Marítimo proponemos que se cambie la denominación por el de Asilo en navios o buques de guerra de un país extranjero, por que este concepto sólo abarca las embarcaciones militares y no las turísticas y de transportación comercial.

DECIMA SEGUNDA. También la denominación de Asilo Aéreo, sugerimos que se le cambie por Asilo en Aeronaves Militares de un país extranjero, toda vez que así es más específico.

DECIMA TERCERA. En el Asilo en Campamentos sugerimos se le agregue las palabras "y Bases Militares" por que existen bases militares de un país en el territorio de otro Estado inclusive en tiempos de paz, y los campamentos militares sólo se dan en conflictos armados entre Estados.

DECIMA CUARTA. México reconoce la institución del Refugio y la practica, existe el caso concreto de los refugiados españoles que huían de la guerra civil española.

DECIMA QUINTA. En nuestro país seria conveniente se reconociera y legislara sobre los Asilos Marítimo, Aéreo y en Campamentos (aunque este último seria muy difícil que se diera), ya que nuestra legislación no los contempla en forma especifica, a pesar de que ha firmado y ratificado todos los Tratados y Convenciones Internacionales que se han realizado sobre la materia.

DECIMA SEXTA. Finalmente el Derecho de Asilo es una de las instituciones que se ha desarrollado como lo ha hecho la humanidad misma, su evolución se ha adecuado a cada una de las épocas de nuestra historia y en todas y cada una de ellas ha protegido la vida y la libertad de muchas personas que han sido perseguidas, no obstante, ser inocentes.

DECIMA SEPTIMA. Esta noble y desinteresada institución seguirá en desarrollo y evolución como lo ha hecho hasta nuestros días, en beneficio de todas aquellas que tengan que recurrir al Asilo para proteger su libertad, su vida o su integridad corporal.

BIBLIOGRAFIA

ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. s.n.e., Imprenta Ignacio Escalante, México, 1989.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo. s.n.e., Obra Inédita, México, 1987.

BLANCO GARCIA, Vicente. Diccionario Latin-Español, Español-Latin. 3a. edición, M. Aguilar Editor, Madrid, 1948.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. s.n.e., Edit. Helista S.R.L., Argentina, 1989.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. s.n.e.,
Edit. Porrúa S.A., México, 1979.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. s.n.e., Edit.
Aristides Quillet S.A., Grolier Internacional, N. Y.,
1968.

ENCICLOPEDIA HISPANICA, Macropedia. s.n.e., Edit.
Encyclopedia Britannica Publisher inc., Kentucky,
E.U.A., 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. s.n.e., Edit.
Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires,
Argentina, 1954.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO. s.n.e., Edit. Mexicana S.A.
de C.V., México, 1977.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANO.
s.n.e., Edit. Espasa-Calpe S.A., Madrid, España,
1924.

FERNANDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático. s.n.e.,
Edit. Jus, México, 1970.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. 16a. edición, Edit. Larousse, México, 1983.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. 1a. edición, Edit. Planeta S.A., Barcelona, España, 1973 y 1991.

GIGENA TORRES, Carlos. Asilo Diplomático su Practica y Teoria. s.n.e., Editorial e Impresora La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1966.

GORRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelardo-Perrot J.A.E. e I., s.n.e., Buenos Aires, Argentina, 1986.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro. Derecho Diplomático, Normas, Usos, Costumbres y Cortesías. s.n.e., Edit. Trillas S.A. de C.V., México, 1989.

LLANO, Alejandro Ettienne. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. s.n.e., Edit. Trillas S.A. de C.V., México, 1987.

MARTINEZ VIADEMONTTE, José Agustín. El Derecho de Asilo y El Régimen Internacional de Refugiados. 1a. edición, Edit. Botas, México, 1961.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. s.n.e., Editor Francisco Seix, Barcelona, España, 1989.

PANIAGUA BOCANEGRA, Carlos. Ensayos Sobre Derecho Internacional Privado. s.n.e., Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac, México, 1989.

PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 4a. edición, Edit. Harla S.A. de C.V., México, 1989.

PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. s.n.e., Editado en Guadalajara, Jalisco, 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 21a. edición, Edit. Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, 1992.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

192

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. s.n.e., Edit. Porrúa S.A., México, 1967.

SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. s.n.e., Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

TORQUEMADA, Fray Juan de. Monarquía Indiana. 6a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1986.

VIDAL Y SOARA, Gines. Tratado de Derecho Diplomático. s.n.e., Edit, Reus S.A., Madrid, 1925.

VEDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. edición, Edit. Aguilar, Madrid, 1982.

VON LISZT, Franz. Derecho Internacional Público. s.n.e., Gustavo Gilio Editor, Barcelona, 1929.

WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. s.n.e., Edit. Labor S.A., Barcelona, España, 1936.